



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA,
BAJO LA LEY N° 19.886, DE COMPRAS PÚBLICAS. ANÁLISIS
COMPARADO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.**

LUISA JOFRÉ LEAL.
NICOLE SALINAS CARRASCO.

Memoria de Título presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis
Terrae, para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesor Guía: Gabriel Enrique Celis Danzinger.

Santiago, Chile.

2019

Índice.

Contenido	Página
Introducción	1
Capítulo 1:	
LA LICITACIÓN PÚBLICA COMO MECANISMO DE CONTRATACIÓN.	4
CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA.	5
Es un procedimiento administrativo.	5
Es un procedimiento concursal de carácter abierto.	6
Es un mecanismo de contratación de carácter colectivo.	7
Constituye la regla general como mecanismo de contratación.	8
Es un mecanismo de contratación obligatorio.	8
PRINCIPIOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.	9
La Libre concurrencia de los oferentes.	10
Igualdad ante las bases.	11
Trato igualitario a los oferentes e interdicción de diferencias arbitrarias.	12
Estricta sujeción a las bases.	14
Transparencia y Publicidad de los documentos.	15
Gratuidad de los documentos.	19
Cautela del patrimonio Público.	19
Idoneidad del contratante.	20
Principio de los actos separables.	21
Legalidad del gasto generado por la contratación.	21
No formalización.	22
Probidad.	23
DIRECTIVAS DE CONTRATACIÓN.	24
CAPITULO 2:	
PROCEDIMIENTO LICITATORIO.	25
Procedimiento y etapas de la licitación pública.	25
Etapas de una licitación pública.	26
Estudios preliminares.	27
Detección de una necesidad que debe ser cubierta por la administración.	28
Estudios relativos al tipo de contrato que se necesita celebrar.	29
Estimación del presupuesto requerido y la verificación de si existen fondos disponibles.	30

Preparación o Elaboración de las bases de licitación.	33
Concepto de bases de licitación.	33
Objeto de las Bases de Licitación.	34
Características de las bases de licitación.	34
- Autor: Son elaboradas unilateralmente por la Administración.	35
- Es la oferta que formula el órgano de la Administración a los interesados en contratar con ella.	35
- Constituyen las condiciones y requisitos a los que deben de ajustar sus ofertas los interesados durante el proceso de licitación.	35
- Una vez concluida la licitación, constituye la matriz contractual, pues se entienden incorporadas al contrato.	37
Las bases deben contenerse íntegramente en el acto que las apruebe.	38
Toma de razón del acto que aprueba las bases.	39
Estructura de las bases.	41
- Bases administrativas.	42
- Bases técnicas.	43
- Tipo de bases.	43
Bases generales.	43
Bases especiales.	44
Contenido bases de licitación.	44
Contenido mínimo de las bases de licitación.	45
Contenido adicional de las bases de licitación.	63
Modificación de las bases de licitación.	63
Llamado a presentar propuestas o convocatoria.	64
Contenido del llamado.	66
Plazos de publicación.	66
Publicación del llamado.	67
Aclaración de las bases.	69
Recepción y apertura de ofertas.	72
Excepciones a la publicidad a través del Sistema de Información.	72
El acto de apertura.	73
Admisibilidad de las ofertas.	75
Requisitos previos a la aceptación de las ofertas.	77
Las características que presentan las ofertas.	82
El oferente.	83
Apertura.	84
Evaluación de las propuestas.	85
Comisión evaluadora.	87
Ley del Lobby.	89
Aclaraciones a la oferta y errores u omisiones formales.	90
Criterios de evaluación.	92
La Directiva de Contratación Pública N° 17.	97

Informe de la comisión evaluadora.	100
Formas de poner término distintas a la adjudicación.	102
Adjudicación de la oferta más conveniente.	103
Principio de Legalidad del gasto generado por la contratación.	104
Reglas de procedimiento de la adjudicación.	105
Imposibilidad de adjudicar la oferta seleccionada.	106
Forma anormal de poner término a la licitación.	107
Celebración del contrato o perfeccionamiento de la licitación.	108
Situaciones posteriores a la suscripción del contrato.	109
CONCLUSION.	111
BIBLIOGRAFÍA.	112

INTRODUCCIÓN.

En el desarrollo de esta memoria se detalla el procedimiento que se aplica en una Licitación Pública de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.886, Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Además, se analiza considerando la normativa vigente atinente a este tipo de contratación, doctrina, jurisprudencia y normativa internacional.

Para el cumplimiento de estos objetivos, se debe considerar principalmente la Ley de Compras públicas, N° 19.886, que regula las bases de los contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, La ley de Bases de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional De Bases Generales de la Administración del Estado. Además, se complementa con la normativa vigente relacionada a los procedimientos de este tipo.

Licitación pública, está definido en el artículo 7° de la ley N° 19.886, de compras públicas y en el número 7 del artículo 2° de su Reglamento, como *licitación o propuesta pública*: “*el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente [...]*”.

Otras definiciones de Licitación Pública, las podemos encontrar en la doctrina, como también en el Sistema de Información de la Dirección de Compras públicas, Mercado Público¹ que define Licitación pública, como *“un procedimiento administrativo efectuado en forma autónoma por un organismo comprador, en el que invita a través de Mercado Público a los proveedores interesados a proporcionar un bien o servicio y selecciona y acepta la oferta más conveniente según los criterios que se establezcan en las bases de licitación. Las bases o términos de referencia establecen los requisitos, condiciones y especificaciones del producto o servicio a contratar: por ejemplo, descripción, cantidad y plazos; dan a conocer los criterios de evaluación que se aplicarán en el proceso, las garantías asociadas al proceso y cláusulas de condiciones del bien o servicio, entre otros”*.

Doctrinalmente en Chile licitación pública se entiende como *un mecanismo de asignación de contratos administrativos*², y además, de acuerdo a la doctrina extranjera, se encuentra definido como un procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual de la administración³.

La licitación -tomado desde un punto de vista general, de acuerdo a los distintos procedimientos establecidos en Costa Rica⁴- es un concurso que deben realizar las entidades públicas para comprar los bienes y servicios que requieren, a efectos de seleccionar la mejor oferta en cuanto a precio y calidad, garantizando así la libre participación de los potenciales oferentes. *“[...] consiste en invitar a los potenciales oferentes para que presenten sus ofertas, establecer unas reglas del juego conocidas [...] y seleccionar a la mejor oferta La licitación pública es el*

¹ Sistema de Información de la Dirección de Compras públicas. Disponible en <<https://www.mercadopublico.cl/>>. Fecha última consulta 23 de julio de 2019.

² AROSTICA MALDONADO, Ivan, citado por ACEVEDO, Natalia. *Licitación pública regulación y concurrencia* 1° ed. Chile: Hammurabi, 2018. 19 p.v.

³ DROMI, Jose Robero, citado por id.

⁴ Costa Rica contempla como procedimientos de contratación, la Licitación Pública, la Licitación Abreviada y la Contratación Directa.

*procedimiento más abierto a la participación de los potenciales oferentes, es también el más formalista y los plazos establecidos son más amplios”.*⁵.

La definición legal de Licitación Pública, declara explícitamente que ésta corresponde a un procedimiento administrativo de contratación, por lo que debe cumplir con todos los requisitos, elemento y características de este tipo de procedimientos, y el respeto por los principios generales de la administración del estado lo que se desarrolla a lo largo de este trabajo.

⁵ Contraloría General De La República De Costa Rica. Disponible en <<https://www.cgr.go.cr/02-consultas/pf/ca/ca-proced-ordinarios.html>>. Fecha última consulta 05 de agosto de 2019.

CAPITULO 1: LA LICITACIÓN PÚBLICA COMO MECANISMO DE CONTRATACION.

La ley N° 19.886, de Compras Públicas y su Reglamento, establece y regula las contrataciones de bienes y servicios y los mecanismos de compras mediante los cuales deben adquirirse. Esta normativa es obligatoria para las instituciones de la Administración de Estado⁶, como Ministerios, Hospitales, Universidades Estatales entre otras, y con ciertas excepciones legales⁷.

La ley de Compras Públicas regula 4 mecanismos para la adquisición de bienes y servicios: Convenios Marcos, Licitaciones Públicas, los tratos directos y las licitaciones privadas. Los dos primeros son a los cuales debe acudirse como primera opción de compra, siendo los dos últimos de aplicación excepcional.

Para determinar el modo en que procede la adquisición de los bienes o servicios, hay que recurrir a ciertas reglas de descarte o cumplimiento de requisitos. En primera instancia, si el bien o servicio se encuentra disponible en alguno de los convenios marcos, esta es la forma en que se debe realizar la adquisición. Por regla general, si el bien o servicio no se encuentra disponible en los convenios marcos, o su adquisición supera las 1000 UMT, procede realizar la adquisición a través de una licitación pública. Existiendo la posibilidad de cualquiera de los mecanismos de compra antes mencionados, pero concurriendo alguna de las justificaciones legales que la ley y el reglamento establecen en su articulado, será posible la contratación a través de un trato directo, o licitación privada cuando en la licitación pública no se hubiesen presentado interesados.

⁶ Ver artículo 1 de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

⁷ Las excepciones para las contrataciones públicas se encuentran establecidas en el artículo 3 de la ley N°19.886.

Habiendo definido en qué casos procede realizar un proceso de adquisición a través de una licitación pública, y de acuerdo a la doctrina, legislación vigente y a la naturaleza del proceso, se determinarán las características y los principios que lo rigen.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA.

Analizando el procedimiento de Licitación Pública, se puede afirmar siguiendo a la doctrina nacional que sus características principales son las siguientes⁸:

- 1. Es un procedimiento administrativo.**
- 2. Es un procedimiento concursal de carácter abierto.**
- 3. Es un mecanismo de contratación de carácter colectivo.**
- 4. Constituye la regla general como mecanismo de contratación.**
- 5. Es un mecanismo de contratación obligatorio.**

- 1. Es un procedimiento administrativo.**

Se desprende de la definición legal, que la Licitación Pública es un Procedimiento Administrativo, el cual está conformado por actos y hechos de la Administración. Procedimiento o Acto administrativo, se encuentra definido en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 3°, como “las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las

⁸ Véase CELIS DANZINGER, Gabriel Enrique. Los Contratos Administrativos. 2° ed. Chile: El Jurista 2018, p. 314.

cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”. Agrega en el inciso 3° del citado artículo la materialidad de dichos actos administrativos, estableciendo que “Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones”. De estas definiciones, se concluye que una Licitación pública es entonces una decisión formal emitida por un órgano de la Administración del Estado, en la que existe una declaración de voluntad, que para el caso en particular corresponde a la intención de contratar con alguno de los participantes en la propuesta pública, lo cual se manifiesta en documentos, los cuales para el caso concreto de las Licitaciones Públicas, se realiza en forma de Resoluciones⁹, las que pueden estar afectas o exentas de Toma de Razón por la Contraloría General de la Republica. Esto último está definido en la resolución N° 1600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Es dable destacar que, la Licitación Pública no solo está conformado por actos y hechos emanados de la Administración del Estado, sino que se encuentra integrado, además, por actos y hecho de los oferentes, que actúan como particulares, por lo que podemos afirmar que este tipo de contrataciones existe una relación contractual pública-privada.

2. Es un procedimiento concursal de carácter abierto.

La segunda característica que emana de la definición de Licitación pública es que es de carácter Concursal, y además considerando la definición que da el Portal de Mercado Publico, en base a que en este procedimiento, *“[...] invita a través de Mercado Público a los proveedores interesados a proporcionar un bien o*

⁹ Pudiendo tomar forma de Decretos Alcaldicios en el caso de las adquisiciones de las municipalidades.

servicio y selecciona y acepta la oferta más conveniente según los criterios que se establezcan en las bases de licitación [...] Gana la licitación la empresa o persona que haya ofrecido las condiciones más ventajosas según los criterios de evaluación descritos en las bases.

Además de ser un procedimiento concursal, es un procedimiento concursal abierto, ya que el llamado a licitación debe realizarse en forma pública e indeterminada en el Sistema de Información, lo cual es a través portal web de Mercado Publico, en el que pueden participar los proveedores que deseen hacerlo y que cumplan con las formalidades que exige Chileproveedores para contratar con el Estado, y que, de las ofertas ahí presentadas, se seleccionará la más conveniente. A contrario sensu, existe un procedimiento de Licitación Privada que omite esta última característica de abierto, ya que el llamado para poder participar en la postulación es dirigido y solo pueden concursar los oferentes que el órgano de la administración seleccione.

Un último alcance en relación a esta característica, es que, existe la posibilidad de recibir un número ilimitado de propuestas, siempre que los oferentes se sometan a la normativa vigente, considerándose entre esta normativa las Bases de Licitación. Esto se manifiesta por la publicidad que se da al proceso, existiendo la posibilidad de publicar el llamado a través de otros medios de comunicación, como periódicos o diarios de circulación regional o nacional

3. Es un mecanismo de contratación de carácter colectivo.

Esta característica se debe relacionar con el principio de Libre Concurrencia consagrado en el artículo 9° inciso segundo de la LOC N° 18.575, ya que pueden

presentar sus propuestas diversos oferentes, lo que no sucede en los procedimientos de Licitación Privada, Tratos directos o Convenio Marco, en los cuales en forma Ex ante, se determinan cuáles son los proveedores con los que se contratará.

4. Constituye la regla general como mecanismo de contratación.

La ley N° 18.575, en su artículo 9° inciso 1°, determina que “Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley”, por lo que la regla general de contratación del Estado es la Licitación o Propuesta Publica.

En relación a lo anterior, la Ley de Compras públicas establece excepciones, Licitación Privada y Trato Directo, ya que la primera opción de compras es el Convenio Marco, y en el caso que los bienes o servicios que se requieran contratar no estén disponibles en el catálogo de convenio marco, se debe recurrir a la Licitación Pública¹⁰.

5. Es un mecanismo de contratación obligatorio.

Esto por analogía del citado artículo 8° bis de la Ley N° 18.575, ya que en su inciso 1° establece que los Contratos de la Administración del Estado deberán

¹⁰ El artículo 5 de la ley 19.886 establece obligatoriedad de la contratación a través licitación pública cuando esta supera las 1.000 UTM, con la salvedad del artículo n14 bis del Reglamento, que dispone realizar una gran compra respecto de las adquisiciones superiores a 1.000 UTM de los bienes y servicios que se encuentran disponibles en el catálogo electrónico.

realizarse a través de Propuesta Publica, y su inciso 3° señala que la Licitación Privada o el Trato directo serán una excepción, procediendo la primera previa Resolución Fundada, y el segundo dependiendo de la naturaleza de la contratación que se requiera.

PRINCIPIOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

Al ser la Licitación Pública un procedimiento de contratación administrativa, se deben observar los principios propios de esta, establecidos en la Ley de Bases de Procedimiento Administrativos y algunos particulares o especiales que son atinentes a las Licitaciones Públicas, principalmente establecidos en la Ley de Compras Públicas. Entendiendo lo anterior, a continuación, se desarrollarán los principios del Derecho Administrativo pertinentes a los procesos licitatorios, destacando los siguientes:

- 1. La Libre concurrencia de los oferentes;**
- 2. Igualdad ante las bases;**
- 3. Trato igualitario a los oferentes e interdicción de diferencias arbitrarias;**
- 4. Estricta sujeción a las bases;**
- 5. Transparencia y Publicidad de los documentos;**
- 6. Gratuidad de los documentos;**
- 7. Cautela del patrimonio Público;**
- 8. Idoneidad del contratante;**
- 9. Principio de los actos separables;**
- 10. Legalidad del gasto generado por la contratación;**
- 11. No formalización, y**
- 12. Probidad.**

Antes de comenzar con la descripción de los principios del Derecho atinentes a las licitaciones públicas, de acuerdo al Derecho Comparado¹¹, al menos en países de la región como, Argentina, Costa Rica, Paraguay, Republica Dominicana y Uruguay, existen principios comunes aplicables a los procedimientos de contratación pública. Tales son el de, legalidad, igualdad, eficiencia, libre concurrencia, publicidad y transparencia.

1. Principio de Libre concurrencia de los oferentes.

También conocido como Principio de oposición, el Principio de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo, consiste en el derecho que tienen los proponentes a presentar sus ofertas en un llamado de licitación pública o abierta y a que sus ofertas sean consideradas, siempre que hayan cumplido con el pliego de condiciones de la licitación, y que estas no contemplen errores esenciales o trascendentales que sean motivos reales para no considerar la oferta del proponente. El sentido que tiene este principio es que, a mayor cantidad de ofertas validas presentadas en una licitación, es mayor el ámbito de acción de la Administración para decidir por la propuesta más satisfactoria al interés público, en consideración a obtener la oferta más ventajosa o conveniente, y además poder impedir cualquier colusión entre el órgano público y el licitador, teniendo en cuenta además, que no se transgredan otros principios como el principio de estricta sujeción a las bases o de igualdad de los licitantes.

El Dictamen N° 25.330 de 2013, y en el mismo sentido en los dictámenes N°s. 27.268, de 2010, 70.019 y 75.915, ambos de 2011, ha manifestado que el principio

¹¹ MARTIN MORENO, Jose Luis. Derecho comparado de la contratación pública. *Aletheia, cuadernos críticos del derecho*. 2015, N°1. 1 – 3. [fecha consulta 29 de julio de 2019]. Disponible en https://www.liberlex.com/index.php?option=com_content&view=article&id=79&Itemid=75

de libre concurrencia de los participantes, *“persigue considerar las ofertas de todos los proponentes que han cumplido con los pliegos de condiciones, sin que por errores sin trascendencia y no esenciales queden fuera de concurso”*.

En el ordenamiento jurídico nacional, este principio se encuentra previsto en el artículo 8°, inciso segundo de la ley N° 18.575, el cual dispone que “El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo [...]”.

Se entiende del precepto, que este principio será aplicado a los procedimientos concursales, esto quiere decir, que se aplicará tanto a los procesos de licitaciones Públicas o Privadas, con la única diferencia que, en el segundo caso, se aplicará solo entre los proponentes que fueron invitados a participar en el proceso.

Si bien la observancia de los principios es obligatoria, existen motivos de justificación para su no aplicabilidad a cabalidad. Este sería el caso contenido en el Dictamen N° 12.122 de 2019, [...] *las inhabilidades constituyen una restricción al principio de la libre concurrencia, consignado en el artículo 9° de la ley N° 18.575, al prohibir la participación de los proveedores afectados en los procedimientos licitatorios y en la suscripción de contratos con la Administración, por lo que son de derecho estricto y no pueden, por tanto, extenderse más allá de sus términos (aplica dictámenes N°s. 26.153, de 2012, y 67.837, de 2015).*

2. Principio Igualdad ante las bases.

Este principio, de igualdad de los oferentes ante las bases que rigen el contrato, o igualdad ante las bases, consiste en la exigencia igualitaria que debe hacer el

órgano público licitante a los proponentes, en relación a las bases administrativas de licitación o el antecedente que rija el proceso de licitación, es decir, que todos los oferentes se encuentren en la misma situación frente a las exigencias previstas en las bases, lo que se manifiesta en que las ofertas presentadas por los proponentes sean evaluadas considerando los criterios de evaluación o mecanismos contemplados en ella, y no por criterios no considerados en las bases de licitación o bajo puntajes no establecidos en ellas.

La ley N° 18.575, en el artículo 8°, inciso segundo, parte final, contempla este principio, “[...] de igualdad ante las bases que rigen el contrato”. Por último, su reglamento, Decreto N° 250, en el artículo 22, “Contenido mínimo de las Bases”, N° 7, se refiere a este principio al establecer que las bases deberán contener, a lo menos “Los criterios *objetivos* que serán considerados para deducir la adjudicación...”

El principio de igualdad frente a las bases, tiene origen constitucional, con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, plasmado en el artículo 6° inciso 1°, y en el número 2 del artículo 19, ambos de la Constitución Política de la República, y con el principio de no discriminación en materia económica, regulado en el artículo 19 N° 22 de la Carta Magna.

3. Principio de Trato igualitario a los oferentes e interdicción de diferencias arbitrarias.

El principio de Igualdad de los Oferentes contempla la obligación que tiene el Estado en respetar la igualdad de trato y de oportunidades para todos aquellos oferentes que presenten sus propuestas en un proceso de Licitación. Lo anterior se logra respetando las exigencias establecidas en las bases de licitación, la cual

debe ser objetiva en cuanto a sus criterios y que no deje margen a la Administración del Estado para aplicar la discrecionalidad en sus decisiones. Así, la Licitación Pública debe procurar mantener la igualdad de los oferentes evitando que ocurran diferencias arbitrarias otorgando privilegios a unos por sobre otros, lo que, en caso de suceder, podrían dar cuenta de una complicidad entre la Administración del Estado y el particular y tener como consecuencia un vicio del proceso que puede poner término a la licitación. Así lo deja claro el Dictamen N° 24.386 de 2018, respecto al reclamo de un oferente que señala que no se está respetando el principio de igualdad, ya que las bases contemplan la posibilidad de postular con el precio afecto o exento de impuestos¹² por el servicio de traducción. La fundamentación de la contraloría es que *“los oferentes en un proceso licitatorio tienen plena libertad de participar, y en caso que decidan concurrir a dicho evento, se les debe garantizar un trato igualitario y no discriminatorio, quedando, por otra parte, sujetos estrictamente a lo que dispongan las bases que rijan dicho proceso”*.

Lo que pretende el principio de Igualdad de los Oferentes es que, todos los participantes en un proceso de Licitación Pública sean tratados en igualdad de condiciones y que no exista preferencias sobre ninguno al momento de realizar la evaluación de las ofertas, para lo cual la Administración debe actuar de forma objetiva e imparcial, utilizando con todos los mismos criterios.

Se encuentra consagrado en el artículo 6° de la Ley de Compras Públicas, *“Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni solo atender al precio de la oferta”*, y en su reglamento, en el Artículo 20°, *“Determinación de las condiciones de la Licitación: Estas condiciones no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos [...]”*

¹² El no contemplar esta posibilidad estaría violando el principio de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo.

El aludido artículo regula las condiciones que deberán establecerse en las bases de licitación para lograr la “combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir”, para, al momento de evaluarse las propuestas, cautelar la igualdad de los proponentes.

El principio de Igualdad de los Oferentes es transversal a todas las etapas de una licitación, desde la conformación de las Bases, hasta después de formalizado el contrato, en caso de proceder, ya que por ejemplo, cualquier modificación que se le introduzca al contrato transgrede este principio, ya que al realizar un cambio de las condiciones originales, distintas a las establecidas en las Bases bajo las cuales se realizó la evaluación de las ofertas y la posterior adjudicación, sería una expresión de desigualdad, ya que a los otros participantes a los cuales no se les adjudicó la licitación, no tuvieron la posibilidad que se les consideraran sus ofertas bajo las condiciones introducidas en una modificación del contrato. Es decir, debe realizarse la evaluación de las ofertas en base a lo que señalan las condiciones y mecanismos que fueron establecidas y publicadas desde un principio, las que solo podrán ser modificadas con anterioridad al cierre de la publicación del llamado público, cumpliendo otros requisitos, para que todos los proponentes cuenten con la misma información y tengan la posibilidad de preparar sus ofertas en igualdad de condiciones.

4. Principio de Estricta sujeción a las bases.

El principio de Estricta sujeción a las Bases, tiene su fundamento en que las bases de licitación constituyen la principal fuente generadora de derechos y obligaciones, pasando a ser ley entre las partes.

Este principio lo podemos encontrar en la Ley de Compras Públicas, artículo 10 inciso 3°, el cual dicta que *“Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen”*.

Una expresión contraria a este principio puede ser, por ejemplo, que las bases de Licitación no contemplen los criterios o subcriterios de evaluación de las ofertas¹³ y estas sean evaluadas con mecanismos y puntajes que no se establecieron o que ellos sean diferentes entre los participantes. Así, en caso de estar en presencia de unas bases de licitación que omitan este o algún otro requisito, podrán modificarse solo hasta antes del cierre del llamado, lo que deberá realizarse de acuerdo a la forma que contemplen las bases para realizar correcciones o salvar omisiones (a través de una aclaratoria simple, o Resolución autorizada por la autoridad competente).

De la misma forma que con el principio de Igualdad de los Oferentes, una modificación esencial en el contrato emanado de una licitación, introduciendo bienes o servicios no requeridos, modificando las cantidades o plazos, o con cualquier modificación que se realice para aumentar, disminuir o transformar el contrato, sería reflejo de la no observancia del Principio de Estricta Sujeción a las Bases, y según lo ha mencionado reiterativamente la jurisprudencia administrativa, como se puede observar en el dictamen N° 46.126 de 2006, a propósito de una modificación a un convenio que un órgano público intento realizar, *“[...] las bases o condiciones generales de toda licitación integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los licitantes, y a él deben ceñirse obligatoriamente los servicios públicos licitantes, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en todos los contratos de la*

¹³ En este sentido, esta situación no podría suceder, ya que dentro del contenido mínimo de las Bases de Licitación regulados en el artículo 22 del Reglamento de Compras Públicas, en su número 7 establece que deben contener *“los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación [...]”*. Lo anterior genera que este proceso carezca de los requisitos mínimos exigidos por ley y que además es uno de los requisitos para garantizar la transparencia del proceso.

administración [...]”. Lo anterior quiere decir que, desde su concepción hasta la adjudicación y firma del contrato, todas las condiciones deben mantenerse de forma inalterable, y la administración debe ceñir el procedimiento licitatorio completo a lo ahí establecido.

Es factible considerar lo contenido en el Dictamen N° 40.991, de 1999, que se refiere a la estricta sujeción a las bases de licitación “*[...] porque el procedimiento de propuesta pública se rige por los principios de: observancia estricta de las bases del concurso, ya que las cláusulas de las bases administrativas constituyen la fuente principal de derechos y obligaciones tanto de la administración como de los oponentes, y su transgresión desvirtúa todo el procedimiento”.*

Los dictámenes N°s. 60.739, de 2011, y 43.722, de 2013, entre otros, han precisado que el “*principio de estricta sujeción a las bases implica que las mismas deben observarse de modo irrestricto, y constituyen el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración, como de los oponentes al correspondiente certamen, al que tienen que ceñirse obligatoriamente las partes que participan en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebre aquella”.*

5. Principio de Transparencia y Publicidad de los Documentos.

Este principio, se encuentra establecido en el Reglamento, artículo 28, el cual señala que, “Las Bases, sus modificaciones y aclaraciones, la Adjudicación y el Contrato de Suministro o de Servicio deberán estar siempre disponibles al público en el Sistema de Información en forma gratuita. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en los casos del artículo 62 del presente Reglamento”.

A lo que se refiere este artículo, es que, todos los antecedentes relacionados con el proceso de licitación deberán publicarse en el Portal de Mercado Publico, es decir, debe procurarse que la Administración dé acceso a todas las actuaciones del proceso desde la publicación del llamado, hasta la adjudicación y contrato o declaración de desierto de la Licitación.

Tiene fundamento Constitucional, basándose en los principios de Publicidad y Transparencia consagrados en el artículo 8° de la Constitución.

El principio de Transparencia y Publicidad de los Documentos hace posible la concreción de otro principio, el de Libre Concurrencia, ya que, al ser público, permite la participación de los eventuales proponentes en el proceso de licitación pública. Como contrapartida podemos mencionar que el principio de publicidad no sucede respecto de las adquisiciones o contrataciones de bienes o servicios de carácter secreto, indicadas en el artículo 61 del Reglamento, como sería el de contrataciones para adquirir material de guerra por las Fuerzas Armadas.

Como manifestación de este principio, el artículo 57 del Decreto N° 250, realiza una enumeración de los actos que deben realizar y los documentos que deben ser publicados en el Sistema de información, que corresponde a los siguientes:

- 1. El llamado a los proveedores a través del Sistema de Información, con la información señalada en el Artículo 24 del Reglamento.*
- 2. Las Bases, incluyendo todos los documentos que integren o deban integrar sus anexos.*
- 3. Las respuestas a las preguntas efectuadas por los Proveedores, en los plazos establecidos en las Bases, sin individualizar el nombre del Proveedor que formuló las preguntas.*

4. *La integración de la comisión evaluadora, si existiera.*
5. *La recepción y el cuadro de las ofertas, en el que deberá constar la individualización de los Oferentes.*
6. *El informe final de la comisión evaluadora, si ésta existiera, el cual deberá contener a lo menos las materias especificadas en el artículo 40 bis del presente Reglamento.*
7. *La resolución de la Entidad Licitante que resuelva sobre la Adjudicación, y los datos básicos del contrato, incluyendo la ubicación precisa en el caso de contratos de obras.*
8. *El texto del Contrato de Suministro y Servicio definitivo, si lo hubiere.*
9. *La orden de compra, la forma y modalidad de pago, el documento que dé cuenta de la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos y cualquier otro documento que la entidad licitante determine, teniendo en consideración la Ley de Compras y el presente Reglamento.*

El artículo 58 se hace cargo de las actualizaciones que procedan al respecto, indicando que *“Será responsabilidad de cada Entidad Licitante mantener actualizada la información que publican en el Sistema de Información, así como también, respetar las políticas o condiciones de uso del Sistema que establezca la Dirección.*

Adicionalmente, las Entidades publicarán en un espacio destacado de sus respectivos portales electrónicos la referida información de sus Procesos de Compras, los cuales contarán con un vínculo al Sistema de Información, en la forma en que se defina en las políticas y Condiciones de Uso del Sistema de Información y Contratación Electrónica”.

6. Principio de Gratuidad de los Documentos.

También establecido en el artículo 28 del Reglamento de Compras Públicas, y consagrado en la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos en el artículo 6°, el cual establece que: *“En el procedimiento administrativo, las actuaciones que deban practicar los órganos de la Administración del Estado serán gratuitas para los interesados, salvo disposición legal en contrario”*.

Este principio posee una excepción, que es en el caso de los procesos de contratación de obra pública, en el cual los interesados deben comprar las bases de licitación¹⁴.

7. Principio de Cautela del patrimonio Público.

El principio de Cautela del gasto o patrimonio público, busca la tutela del patrimonio del órgano de la administración en los procesos de licitaciones públicas, entre muchos otros objetivos no relacionados directamente con este tipo de procesos, lo cual se conseguirá a través de la protección, defensa y custodia de los recursos físicos, persiguiendo darle un uso adecuado y acorde a los bienes o servicios a adquirir.

El artículo 6° inciso 3° de la Ley de Compras Públicas consagra este principio, al señalar que *“[...] la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones”*. El fundamento principal de este principio es que, frente a la multiplicidad de necesidades y a lo limitado de los recursos económicos con los que cuenta la Administración, su presupuesto, estos deben ser utilizados

¹⁴ Respecto a las licitaciones de obras públicas, no se profundizará, pero este cuenta con un tratamiento distinto a las licitaciones públicas regulada en la ley N°19.886 y su Reglamento.

de la mejor forma posible para procurar cumplir con la finalidad última del Bien Común.

Además, su fundamento se encuentra a nivel Constitucional subsumido en el principio de probidad constitucional establecido en el artículo 8 inciso 1° de la Carta Magna y en la ley N° 18.575, artículo 5 con el principio de eficiencia administrativa. La Ley en comento, adicionalmente regula las infracciones al principio de probidad administrativa en el artículo 64 N°8, al señalar *“Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración”*

Para asegurar el principio de Cautela del Gasto Público, la Ley de Compras públicas también establece mecanismos que están orientados a asegurar, de cierta forma, el éxito del proceso de licitación hasta su adjudicación y formalización del contrato, y, asimismo, la eficiencia del proceso, a través de las garantías de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento del contrato, establecidas en el artículo 11° de la Ley de Compras, las cuales podrían hacerse efectivas en casos de incumplimiento (como desistirse de la oferta, no aceptar la orden de compra emanada de la licitación o no suscribir el contrato), en forma de multas, descontándose de la garantía los montos que correspondan.

8. Principio de Idoneidad del contratante.

De acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 19.886, *“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que*

exige el derecho común”, salvo los casos de inhabilidad que le puedan afectar, como los estipulados en el mismo artículo mencionado precedentemente, como también los expresados en el artículo 10 de la Ley N° 20.393, de Responsabilidad penal de las personas jurídicas y, lo preceptuado en el artículo 401 de la Ley N° 20.720 relacionado con los condenados por delitos concursales.

9. Principio de los actos separables.

Este principio consiste en lo establecido en la Ley N° 19.880, artículo 53 inciso segundo: *“La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada”*. El inciso 1° de este artículo, se refiere a la invalidación de los actos administrativos contrarios a derecho, situación aplicable a las licitaciones públicas, que según algunos autores, son un conjunto de actos administrativos, por lo que ellos podrán ser invalidados en forma independiente uno del otro, como por ejemplo dejar sin efecto una de las resoluciones de la licitación, ya sean las bases de licitación, anexos, adjudicación, etc, o bien parte de estos mismos, siempre que a pesar de sufrir invalidaciones, cumplan con la finalidad que la Administración persigue.

10. Principio de Legalidad del gasto generado por la contratación, o Legalidad del gasto Público.

El principio de legalidad del gasto público se manifiesta en que, la Administración del Estado debe contar con la autorización presupuestaria para

poder contratar, y esta debe ser autorizada con anterioridad al contrato. Respecto a las licitaciones públicas, la disponibilidad presupuestaria se verifica al momento de la adjudicación de la oferta seleccionada, no siendo necesaria, por ejemplo, al momento de publicar la propuesta en el Sistema de Información, o durante el periodo de evaluación de las ofertas.

El artículo 3° del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, de nombre *“Autorización Presupuestaria”* consagra este principio al señalar que, *“Las entidades deberán contar con las autorizaciones presupuestarias que sean pertinentes, previamente a la resolución de adjudicación del contrato definitivo en conformidad a la Ley de Compras y al Reglamento”*.

A nivel constitucional se consagra en los artículos 32 número 20, 63 número 7, 67 y 100, además de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el artículo 4 y artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional, N° 10.336, además de leyes especiales.

11. Principio de no formalización.

En virtud al artículo 13 de la Ley N°19.880 *“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.*

La jurisprudencia administrativa, en su Dictamen N°25.330 de 2013 así lo declara en relación a la consulta por la no presentación de un documento y la contemplación en las bases de la subsanación de errores que no afecten lo

sustancial del proceso, considerando *“la omisión denunciada reviste un carácter formal y no constituye un error esencial que afecte la validez de la oferta, pues no guarda relación con aspectos objeto de evaluación, ni ha significado privilegiar a uno de los oferentes en perjuicio de los demás”*.

12. Principio de Probidad.

Contemplado en la Constitución Política de la Republica, artículo 8 inciso 1°, el que dispone, *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de Probidad en todas sus actuaciones”*.

El principio de Probidad administrativa, de acuerdo al artículo 54 de la Ley N°18.575, *“[...] consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

DIRECTIVAS DE CONTRATACIÓN.

La Dirección de Compras y Contratación Pública describe a las Directivas en el texto mismo de ellas, señala que estas son: *“[...] orientaciones y recomendaciones generales elaboradas por la Dirección de Compras y Contratación Pública –en adelante, Dirección ChileCompra-, de acuerdo con su función asesora contemplada en el artículo 30, letra a), de la ley N°19.886, y a sus facultades contenidas en el artículo 104 bis del reglamento del citado cuerpo legal. En tal sentido, se trata de buenas prácticas cuya adhesión, tanto por parte de los organismos públicos como por parte de los proveedores, favorece una mejor*

gestión de los procesos de compra, dentro del marco legal vigente”. De acuerdo a lo anterior, las directivas son instrucciones que la Dirección ChileCompra emite para la generalidad de los usuarios de la ley de Compras Públicas, en el que su aplicación busca que los procesos sean más eficientes adoptando las buenas prácticas que en ellas se describen.

CAPITULO 2: PROCEDIMIENTO LICITATORIO.

En el presente capítulo se desarrollará el procedimiento completo de una licitación pública.

PROCEDIMIENTO Y ETAPAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

La licitación pública, vista desde la perspectiva legal o doctrinal, constituye un procedimiento administrativo.

Toda contratación que se realice a través de un procedimiento concursal de Licitación Pública, está constituida por diversas etapas procedimentales, en donde algunas de ellas constituyen un acto administrativo. Estas etapas o fases se desarrollarán a continuación considerando la norma que los regula, que de acuerdo al artículo 1° de la Ley de Compras Públicas, son principalmente esta Ley y su Reglamento, y supletoriamente se aplicarán las Normas de Derecho Público, encontrando entre ellas la Ley de Procedimientos administrativos, y la ley especial que en forma subsidiaria o supletoria sea pertinente aplicar a cada caso, utilizando finalmente las normas de Derecho Privado en las situaciones que no estén reguladas por el Derecho antes mencionado. Además, se desarrollará un análisis práctico, evaluando los posibles eventos que pueden suceder en las distintas etapas de la licitación, desde la etapa anterior a la conformación de las bases de licitación, hasta el momento después a la adjudicación o perfeccionamiento a través del contrato.

ETAPAS DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA:

En cuanto a las etapas que se pueden encontrar en una licitación pública, la doctrina coincide en un número aproximado de 8 etapas¹⁵, las cuales se agrupan de la siguiente forma:

- 1. Estudios preliminares.**
- 2. Preparación o Elaboración de las bases de licitación.**
- 3. Llamado a presentar propuestas o convocatoria.**
- 4. Aclaración de las bases.**
- 5. Recepción y apertura de ofertas.**
- 6. Evaluación de las propuestas.**
- 7. Adjudicación de la oferta más conveniente.**
- 8. Celebración del contrato o perfeccionamiento de la licitación.**

Si bien, existe una cierta uniformidad en cuanto a las etapas del proceso de licitación, estas no están taxativamente establecidas por parte del legislador, como sería el caso por ejemplo de la legislación de Republica Dominicana, en donde el artículo 30 del Reglamento, Decreto N° 543 de 2012, en aplicación de la ley N° 3.046 de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, las regula y establece de forma general, siendo aplicable a los procedimientos de licitaciones públicas. Estas etapas obligatorias son: Planificación; Preparación; Convocatoria; Instrucciones a los oferentes; Presentación y apertura de ofertas; Adjudicación; Perfeccionamiento del contrato; Gerenciamiento del contrato y finalmente, Pago.

¹⁵ Véase CELIS DANZINGER, Gabriel Enrique. Los Contratos Administrativos. 2° ed. Chile: El Jurista 2018, p. 352.

1. ESTUDIOS PRELIMINARES.

La primera etapa de un proceso de licitación pública corresponde a los estudios preliminares, la que a su vez está compuesta por sub etapas. Esta etapa la realiza el organismo público a partir de la identificación de las necesidades existentes en su institución y, la decisión respecto a cuál necesidad es la que debe ser satisfecha en privilegio de otras. Todo esto con anterioridad a la puesta en marcha del proceso de licitación mismo.

En la primera sub etapa la finalidad es estimar y determinar los antecedentes necesarios para la correcta ejecución del proceso concursal. Entre los análisis que se realizan en esta etapa se pueden encontrar la determinación del objeto del contrato que se celebrará, estableciendo, además, cual es la necesidad que se debe cubrir con bienes o servicios, la estimación del presupuesto requerido y la verificación de si existen fondos disponibles, como cualquier otro tipo de actuación que sirva de cimiento para la elaboración de las Bases administrativas y técnicas de licitación. Paralelamente, y actuando bajo el alero de la Ley de Compras Públicas, de acuerdo al artículo 8° del Reglamento, la primera opción de compras es a través de los Convenios Marcos. Para desarrollar un proceso de licitación pública es necesario cumplir con un requisito adicional, que el artículo 14 del Reglamento, en el inciso 3° establece, y es la revisión del catálogo de los catálogos de Convenios Marcos, *“Cada Entidad estará obligada a consultar el Catálogo antes de proceder a llamar a una Licitación Pública, Licitación Privada o Trato o Contratación Directa”*. Solo en casos determinados, como que el bien o servicio no se encuentre disponible en este catálogo, o siguiendo al mismo artículo 14, en caso de obtener condiciones más ventajosas en la compra, como plazos de entrega, condiciones de garantías, calidad de los bienes o servicios o mejor

relación costo beneficio del bien o servicio, procede la adquisición a través de una licitación pública -o los otros mecanismos que contempla la ley-.

En el caso de Costa Rica, la ejecución de los estudios preliminares es una orden expresa del legislador, que lo contempla en el artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa¹⁶, al establecer en la letra a), que el proceso debe contemplar *“El cumplimiento de los requisitos previos de la contratación. Para tomar la decisión administrativa de promover el concurso, la administración deberá realizar los estudios suficientes que demuestren que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados con eficiencia y seguridad razonables”*.

La regla general es que la licitación pública comience de oficio por parte de la administración, lo que forma parte de la aplicación del principio de impulsión de oficio consagrado en las leyes N°s. 18.575 y 19.880. La excepción a esto, es en el caso de los contratos de obras públicas que celebra el Ministerio de Obras Públicas, situación en la cual el inicio es por parte de los particulares., y por contemplar un mecanismo distinto de aplicación, no ahondaremos.

Las subetapas que más destacan dentro de la primera etapa, o etapa preliminar, se desarrollan a continuación:

1) Detección de una necesidad que debe ser cubierta por la administración.

¹⁶ Este artículo regula la estructura mínima que debe contener el procedimiento de licitación pública.

En esta etapa, el órgano público detecta una necesidad que, de acuerdo a su función en la Administración del Estado, debe ser cubierta por ellos. Como bien es sabido, las necesidades son múltiples y los recursos son limitados, por lo que, en esta fase es necesario priorizar dentro del espectro de necesidades existente, cuales son más importantes o urgentes de satisfacer.

2) Estudios relativos al tipo de contrato que se necesita celebrar.

En esta fase lo que se realiza es la determinación del objeto o contenido del contrato que se celebrará.

Lo normal para el caso de los contratos celebrados por parte de la administración en la adquisición por intermedio de contratos de suministros o servicios que regula la Ley de Compras, es que se utilice el Plan Anual de Compras (**PAC**), es decir que, al momento de realizar el Plan Anual de Compras, se realizan los estudios relativos a los contratos que se celebrarán durante ese año.

El plan anual de compras, está regulado en el Reglamento de la Ley de Compras entre los artículos 98 y 102. El plan anual de compras es una programación de lo que la entidad estima, respecto de las adquisiciones de suministros y servicios que se contratarán. En él se consideran las adquisiciones o contrataciones bajo las distintas modalidades que autoriza la Ley de Compras, esto es, Convenios Marcos, Licitaciones Públicas y las excepciones que se contemplan a través de los Tratos Directos y Licitación Privada,

El contenido del Plan Anual de Compras está regulado en el artículo 98°, que señala lo siguiente:

“Cada Entidad deberá elaborar y evaluar un Plan Anual de Compras que contendrá una lista de los bienes y/o servicios que se contratarán durante cada mes del año, con indicación de su especificación, número y valor estimado, la naturaleza del proceso por el cual se adquirirán o contratarán dichos bienes y servicios y la fecha aproximada en la que se publicará el llamado a participar”.

El artículo 99°, se refiere a la sujeción al **PAC** que debe tener la Administración. Respecto a esto, se concluye – a pesar que hay mención expresa en el inciso primero, que las Compras y Contrataciones deben efectuarse en conformidad y en la oportunidad determinada en el Plan de Compras- que no existe obligatoriedad para efectuar los procesos de compras en conformidad a él.

Además, en el articulado se regulan la publicación de este en el Sistema de Información, las actualizaciones que se deben realizar y un Plan Anual General de Compras que puede generar la Dirección de Compras y Contratación Pública con la información de los Planes anuales de compras de las distintas entidades, el cual es solo referencial.

3) Estimación del presupuesto requerido y la verificación de si existen fondos disponibles.

Es necesario calcular cual será el presupuesto requerido para la adquisición de suministros o servicios, es decir, valorizar lo que se requiere, establecer el monto o quantum de la contratación que se pretende realizar, lo cual es solo referencial

en este momento del proceso, ya que el monto final se sabrá solo una vez que se adjudique la Licitación. Se encuentra regulado en el capítulo II “Determinación y Requisitos de los Procesos de Compras y Contratación” del Reglamento, en el artículo 11, “*Monto de la Contratación*”, y lo trata haciendo mención que, de acuerdo al monto, será la determinación del mecanismo de contratación que corresponda, dando la posibilidad, en el artículo 13 bis, a las entidades licitantes de realizar una consulta al mercado mediante un llamado público y abierto a través del Sistema de Información, para obtener información relacionada con el precio y las características de los bienes y servicios requeridos. Esta situación es similar en los países de la región, *dado que la determinación del procedimiento se realiza principalmente en función al monto de la contratación*¹⁷, como también es el caso de Costa Rica, en donde el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa¹⁸, regula los distintos procedimientos que pueden ser aplicados de acuerdo a los montos de contratación.

En Argentina el Reglamento 893/2012, del Decreto Delegado N° 1.023/2001, en su artículo 15 establece como mecanismo de selección para contratar a través de licitación pública, que este *se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos [...]*. Esto se ve complementado con lo que dicta el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, que señala los tipos de procedimiento aplicables en virtud de los montos de contratación, incluyendo dentro de ellos a la licitación pública, cuando las contrataciones sean de un importe superior.

Debe estar claro que, los mecanismos de contratación no solo se seleccionan en virtud al monto de la contratación, existiendo, al igual que en Chile, en la

¹⁷ CHINCHILLA, Marlen. ORTEGA, Elard. La contratación pública en Costa Rica: Planificación, selección e impugnación. *Aletheia, cuadernos críticos del derecho*. 2015, N°1. 1 – 3. [fecha consulta 29 de julio de 2019]. Disponible en https://www.liberlex.com/index.php?option=com_content&view=article&id=79&Itemid=75

¹⁸ Sistema Costarricense de Información Jurídica. Ley de Contratación Administrativa N° 7494. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=24284>. Fecha consulta 05 agosto 2019.

legislación extranjera, otras causales o excepciones que permiten definir cual procedimiento se debe utilizar.

Al respecto es importante destacar, que si existen diferencias entre la estimación del presupuesto que se realiza en esta etapa, versus el monto final adjudicado, y estas significan un exceso sobre el 30 %, deberán ser justificadas: “Cuando el monto adjudicado supere en más de un 30% al monto estimado, las Entidades deberán explicitar en el acto adjudicatorio las razones técnicas y económicas que justifiquen dicha diferencia, debiendo, asimismo, mantener los antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Por último, el mismo artículo regula los casos en que no sea posible estimar el monto de la contratación, esta deberá generarse a través de una Licitación pública, donde además se exigirá que se publique de acuerdo a los plazos de las licitaciones que están entre las 1000 UTM y las 5000 UTM, de acuerdo al artículo 25 -mínimo 20 días corridos, los que se pueden rebajar hasta 10 días en casos de contrataciones de bienes y servicios de simple y objetiva especificación- con el requisito que establece el artículo 31 del mismo cuerpo legal, que es la presentación de una garantía de seriedad de la oferta.

Lo que se realiza en esta etapa, no es más que una evaluación ex - ante de los recursos necesarios para poder cubrir los gastos que emanen de la adjudicación de la Licitación. Distinto es el caso de la autorización presupuestaria o Disponibilidad Presupuestaria, que es un requisito que se exige al momento de adjudicar la Licitación, momento en el cual el Organismo Público debe justificar que existe presupuesto.

2. PREPARACIÓN O ELABORACIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN.

Llamadas Pliego de Condiciones, Bases de Licitación o Bases del Concurso. En esta etapa, la Administración debe confeccionar las bases administrativas y técnicas, que son documentos aprobados por la autoridad competente, las cuales contienen toda la información relativa al proceso de licitación, es decir, las directrices que tutelarán el proceso licitatorio y que contienen el objeto del contrato que se acomete celebrar. Todo lo anterior ajustándose a la normativa vigente.

1) Concepto de bases de licitación.

El Reglamento de la Ley de Compras define Bases en el artículo 2° N° 3 como, *“Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen el conjunto de requisitos, condiciones y especificaciones, establecidos por la Entidad Licitante, que describen los bienes y servicios a contratar y regulan el Proceso de Compras y el contrato definitivo. Incluyen las Bases Administrativas y Bases Técnicas”*.

A su vez, la Ley de Compras define en el artículo 3° letra a, *“licitación o propuesta pública es el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los*

interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente”.

Ambas definiciones las recoge la Contraloría General de la Republica, en el Dictamen N° 15.909, de 2014, ratificando las definiciones, y agregando lo siguiente: *“De la preceptiva recién transcrita, se aprecia que las bases de una licitación constituyen el instrumento por el cual se fijan las reglas bajo las que se desarrolla un determinado procedimiento licitatorio, y a las que deben ajustarse tanto las actuaciones del órgano administrativo que convoca a tal proceso, como de los oferentes que participan en el mismo.”*

Por último, las bases de licitación pueden ser de dos tipos, generales o especiales, se distinción que se abordará más adelante.

2) Objeto de las Bases de Licitación.

La Dirección de Compras Públicas, a través del material disponible en sus canales informativos, señala que el objeto de las bases de licitación es el que está contenido en el artículo 20 del Reglamento, de acuerdo a la determinación de las condiciones de la licitación, que es *“[...] deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos los costos asociados, presentes y futuros...”* lo que se logra al definir los mecanismos de evaluación imparciales y objetivos que permitan lograr esta combinación. En conclusión, el objeto final de las Bases de Licitación, y, en consecuencia, del proceso de licitación, es lograr la adquisición de los bienes o servicios obteniendo los mayores beneficios posibles y logrando una combinación precio calidad convenientes.

3) Características de las bases de licitación.

Respecto al concepto de bases de licitación y a ellas mismas, podemos mencionar las siguientes características:

A) Autor: Son elaboradas unilateralmente por la Administración.

Las bases de licitación son confeccionadas en forma unilateral por parte de la entidad de la Administración, lo que constituye un acto administrativo unilateral. En esta etapa no hay intervención alguna de los interesados en el proceso, situación que se reserva para una etapa más adelante que puede ser la etapa de preguntas y respuestas o la de aclaraciones, de acuerdo al artículo 27 del Reglamento, en donde los proponentes pueden formular observaciones, consultas y objeciones.

En el caso de Chile, las bases son elaboradas en forma íntegra por la Administración, sin intervención alguna del mercado al cual va dirigido. Distinto es en Argentina, ya que su legislación contempla la posibilidad de una etapa intermedia o previa a la confección final de las bases, llamada *etapa de observaciones al proyecto de pliego*. Al artículo 32 y 41 de su reglamento se refiere al respecto. El primero, de nombre *observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares*, regula en que situaciones corresponde considerar esta intervención, haciéndola necesaria cuando *la complejidad o el monto del procedimiento de selección lo justifiquen, o en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas*, con la finalidad de *recibir observaciones al*

proyecto de pliego de bases y condiciones particulares. El artículo 41 contempla la posibilidad que, durante esta etapa anterior a la convocatoria, el órgano licitante *podrá convocar a reuniones para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares o promover el debate entre los interesados acerca del contenido del mismo.*

La finalidad de lo anterior, es poder confeccionar el Pliego de bases -nombre que se le da a las bases de licitación en Argentina- *teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los interesados en la medida en que se consideren pertinentes, preservando los principios establecidos [...],* de acuerdo a lo que el artículo 42, del ya citado Decreto Reglamentario, señala.

La misma posibilidad se encuentra regulada en República Dominicana, en los artículos 75 y siguientes, cuyo nombre es *Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones específica,* el que procede si el monto de la contratación o la complejidad de esta, lo amerita.

B) Es la oferta que formula el órgano de la Administración a los interesados en contratar con ella.

Esto considerando la formación del consentimiento, es la oferta que propone la Administración del Estado para presentar a los interesados en participar en el proceso de licitación.

C) Constituyen las condiciones y requisitos a los que deben de ajustar sus ofertas los interesados durante el proceso de licitación.

El inciso tercero del artículo 10 de ley de compras prescribe que, *“Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen”*. Es decir, las bases de licitación son el documento en base al cual deben ajustar sus ofertas los proponentes

De acuerdo al Dictamen N° 14.237 de 2018, que sostiene *“[...] siendo obligación de la Administración llevar a cabo procedimientos de licitación públicos, transparentes e imparciales, que permitan a todos los interesados conocer con exactitud el objeto de la convocatoria, a los efectos que éstos formulen sus ofertas en igualdad de condiciones, es dable sostener que los eventuales errores en los antecedentes que rigen la licitación -y que no hayan sido salvados con las correspondientes aclaraciones o modificaciones-, son, en principio, de responsabilidad de la propia Administración y, por tanto, ella debe hacerse cargo de las consecuencias económicas de sus errores”*

Ahora, de acuerdo a este Dictamen en el que se solicita pronunciamiento sobre una Licitación en que, la empresa adjudicada por ajustarse a las exigencias contenidas en las bases de licitación incurrió en ciertas faltas técnicas y que producto de esto no obtuvo una autorización que ocasionó el termino anticipado del contrato, es decir, cumplió con los requisitos que la institución pública exigía en las bases de licitación, y que sin solicitar las respectivas aclaraciones incurrió en un error técnico, la Contraloría al respecto señala que *“no procede que la entidad recurrida justifique lo obrado por ella en el hecho de que la empresa no haya efectuado consultas sobre las especificaciones técnicas del vehículo licitado”*, es decir, con esto hace extensivo que, los interesados en los procesos de licitación,

tiene la oportunidad de realizar consultas, solicitar aclaraciones o rectificaciones, y estas pasan a ser parte integrante de las bases de licitación.

D) Una vez concluida la licitación, constituye la matriz contractual, pues se entienden incorporadas al contrato.

Las bases de licitación son el documento base que determina cuales son los derechos y obligaciones contractuales que emanarán del contrato una vez que este comience a regir.

En relación a esto, el contrato solo podrá contener la información y condiciones que contemplaron las bases de licitación. Cualquier modificación que se introduzca en el contrato, que no haya sido contemplado en las bases de licitación, infringen el Principio de igualdad de los oferentes y ante las bases y, de estricta sujeción a las bases, ya que estas nuevas condiciones que podrían incluirse en el contrato no estuvieron a disposición del resto de los proponentes.

4. Las bases deben contenerse íntegramente en el acto que las apruebe.

Son parte de las bases de licitación, las bases administrativas, técnicas y los anexos, de acuerdo a los establecido en el artículo 8° de la Resolución N° 7 de 2019, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón: *“los actos aprobatorios de documentos, tales como protocolos, convenios y bases administrativas, deberán contener en su texto de forma íntegra el objeto que aprueben.”*

Al respecto, tanto las bases de licitación que estén afectas o exentas al trámite de Toma de Razón, deberán contener en su texto las bases administrativas, técnicas y si así lo estima la entidad pública, las bases económicas como apartado distinto, al igual que los anexos, planos, y cualquier otro antecedente que forme parte la propuesta, y que sea necesario para la completitud de la oferta que se está presentando a los oferentes, y que permita la mayor cantidad de postulaciones.

Toma de razón del acto que aprueba las bases.

La Resolución N° 7, de 2019, que Fija Normas Sobre Exención Del Trámite De Toma De Razón en el Título III, artículo 12° determina cuales son las resoluciones relativas a contrataciones que estarán afectas o exentas de Toma de Razón por parte de la Contraloría General de la Republica, esto, de acuerdo al mandato Constitucional que, la Contraloría es la encargada de la legalidad de los actos de la administración, y eventualmente podría representar la ilegalidad de dichos actos.

Así, según la estructura de dicha Resolución, en el artículo 12°, en la letra A). se encuentra regulada la obligación de toma de razón sobre contratos para la adquisición de bienes muebles y. sobre prestación de servicios, estableciendo lo siguiente:

“Aprobación de contratos para la adquisición o suministro de bienes muebles y/o de prestación de servicios por trato directo, licitación privada o licitación pública, de acuerdo con los montos fijados en las resoluciones a que se refiere el artículo 4°.

No obstante, están exentos los que aprueben contratos que se ajusten a un formato contenido en actos tomados razón previamente por esta Contraloría General”.

Hasta la vigencia de la Resolución N° 1.600 de 2008, los montos sobre los cuales era obligatorio el trámite de Toma de Razón eran uniformes¹⁹. Con la dictación de la citada Resolución N°7, y además de la Resolución N°8, ambas vigentes desde el 1 de julio de 2019, los montos se determinan de acuerdo a la región del país en donde se encuentre situado el órgano contratante. La resolución N°8 *determina los montos en unidades tributarias mensuales, a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a toma de razón y a controles de reemplazo cuando corresponda, a saber:*

- Región Metropolitana: cuando el monto supere las 15.000 UTM.
- Regiones de Valparaíso y Bio Bio: cuando el monto supere las 10.000 UTM.
- Resto del territorio nacional: cuando el monto supere las 8.000 UTM.

En cuanto al control de reemplazo, el artículo 22 de la Resolución N° 7, dispone de una serie de reglas respecto a este procedimiento:

Las exenciones de toma de razón dispuestas en la presente resolución y en las que se dicten conforme a esta, serán sin perjuicio de otras modalidades que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de fiscalizar la juridicidad de los actos de la Administración, entre las cuales se encuentran:

¹⁹ Artículo 9.1.1 inciso segundo, Resolución N° 1.600 de 2008, Derogada, decía: Contratos para la adquisición de bienes inmuebles y para la adquisición o suministro de bienes muebles, de créditos, instrumentos financieros y valores mobiliarios, por licitación pública por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

- 1. Disponer que los servicios remitan una nómina que individualice todos los dictados sobre una materia exenta de toma de razón, de acuerdo al formato que proporcionará la Contraloría General.*
- 2. Revisión selectiva de actos exentos, a través de un control de juridicidad posterior.*
- 3. Verificación selectiva de los montos involucrados en actos exentos relacionados con contrataciones, transferencias y otros.*
- 4. Archivo electrónico de actos exentos, respecto de los cuales se disponga que deban estar disponibles para su ulterior examen por esta Entidad de Control.*
- 5. Disponer el acceso a los sistemas, vía interoperabilidad o cualquier otra vía que se determine, a fin de obtener la información que se requiera de los decretos y resoluciones exentos que deberán quedar disponibles para su ulterior examen.*
- 6. Visitas inspectivas.*

Los montos respecto de los cuales habrá control de reemplazo, los establece la Resolución N° 8, de 2019:

- Región Metropolitana: cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 15.000 UTM.
- Regiones de Valparaíso y Bio Bio: cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 10.000 UTM.
- Resto del territorio nacional: cuando su monto sea desde 5.000 y hasta 8.000 UTM.

Todo lo anterior se refiere a que cada vez que corresponda, deban remitirse los todos los antecedentes de la licitación, para que la contraloría realice el control de

legalidad del acto Administrativo, de la forma en que lo establece la Constitución de la Republica.

5. Estructura de las bases.

La regla general es que las bases de licitación estén compuestas de dos partes: Las bases administrativas, por un lado, que contienen la información inherente a la regulación de la convocatoria, la forma de presentación y a los requisitos que deben cumplir los oferentes para presentar una oferta validad; y las bases técnicas, que contienen la descripción del bien o servicio requerido, requisitos y características de ellos.

Respecto a su contenido, el artículo 22 del reglamento establece cuales son los contenidos mínimos que deben contener las bases, y el artículo 23 del mismo cuerpo legal, regula cual es el contenido adicional, de los cuales se tratara en el punto siguiente.

1) Bases administrativas.

El artículo 2° del Reglamento, entrega un listado de definiciones, entre las cuales se encuentran el concepto de bases de licitación, y además de las definiciones que le otorga a las Bases administrativas y a las Bases técnicas.

La definición del Reglamento a Bases Administrativas es, “Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen, de manera general y/o

particular, las etapas, plazos, mecanismos de consulta y/o aclaraciones, criterios de evaluación, mecanismos de adjudicación, modalidades de evaluación, cláusulas del contrato definitivo, y demás aspectos administrativos del Proceso de Compras”

En este apartado de las bases se regula la convocatoria al procedimiento concursal, se establecen los requisitos que deberán cumplir los oferentes para que sus propuestas sean válidas y aceptadas por el órgano licitante, las que constituyen normas del procedimiento, y además regulan y establecen el contenido, los requisitos y los derechos y deberes de los contratantes, los cuales son por un lado la administración del Estado, y por otro el particular al cual se le adjudique la licitación. Estas a su vez regulan las distintas etapas del procedimiento de licitación.

2) Bases técnicas.

De acuerdo al artículo 2º del reglamento, n° 5, las bases técnicas son: *“Documentos aprobados por la autoridad competente que contienen de manera general y/o particular las especificaciones, descripciones, requisitos y demás características del bien o servicio a contratar”*.

Las bases técnicas regulan el objeto de la contratación al hacer una descripción detallada del bien o servicio que se desea adquirir, indicando los estándares mínimos de calidad que estos deben cumplir. En él se establecen las características técnicas de los bienes o servicios, y todo lo relativo a la entrega satisfactoria de ellos, regulando los plazos para la prestación de los servicios o entrega de los bienes y el lugar de la entrega, entre otros.

3) Tipo de bases.

Las bases de licitación pueden ser de dos tipos, bases generales o bases especiales. Esto responde a si tienen un formato tipo y fueron previamente aprobadas, que corresponden a las primeras, o si se confeccionan para cada contrato en particular.

a) Bases generales.

Las bases generales corresponden a aquellas bases que fueron aprobadas con anterioridad a la elaboración misma de ellas, es decir, son aprobadas en forma previa para ser utilizadas en un número indeterminado de licitaciones que tengan ciertas características en común, de acuerdo a lo que establece la Contraloría en su dictamen N° 8.478 de 1998:

“Se entiende por bases generales el conjunto de disposiciones previamente aprobadas sobre procedimiento y requisitos destinadas a regular un número indeterminado de licitaciones de ciertas características comunes, a las cuales deben ajustarse todos los instrumentos relativos a contrataciones determinadas, referidas incluso a las etapas anteriores a la celebración de los mismos y las posteriores a su liquidación”.

b) Bases especiales.

A su vez, las bases especiales son aquellas que “*se elaboran para cada contrato en particular.*” (Dictamen N° 8.478, de 1998).

CONTENIDO BASES DE LICITACIÓN.

Las bases de licitación para el caso de los contratos de suministro de bienes y servicios, en cuanto a su contenido, lo regula el Reglamento de la Ley de Compras Públicas, que establece cual es el contenido mínimo en el artículo 22° y, además, regula cual es el contenido adicional que puede contenerse en ellas.

1. Contenido mínimo de las bases de licitación.

El contenido mínimo, y por ende obligatorio que deben contener las bases de licitación, está dado de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Compras. La primera distinción que hace en su enunciado es que, ese contenido mínimo deberá ser en lenguaje preciso y directo, pasando posteriormente a realizar una enumeración de dichos contenidos, los cuales se describirán de acuerdo al tratamiento y orden que le da el Reglamento.

a. Los requisitos y condiciones que deben cumplir los Oferentes para que sus ofertas sean aceptadas.

Las bases de licitación deberán contener de manera clara cuales son los requisitos que el órgano de la Administración está solicitando en esa licitación en particular para que su oferta sea válida y aceptada por ellos, y además las condiciones a las que se somete el proponente particular al momento de hacer su postulación.

Artículo 20: “Las Bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

La Entidad Licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio. En la determinación de las condiciones de las Bases, la Entidad Licitante deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de los bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones.

Estas condiciones no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos, como asimismo, deberán proporcionar la máxima información a los proveedores, contemplar tiempos oportunos para todas las etapas de la licitación y evitarán hacer exigencias meramente formales, como, por ejemplo, requerir al momento de la presentación de ofertas documentos administrativos, o antecedentes que pudiesen encontrarse en el Registro de Proveedores, en el caso de los oferentes inscritos”.

En cuanto a esto, es necesario hacer una descripción detallada de todos los antecedentes que se requiere presentar al momento de ofertar, indicando cual debe ser el contenido de la propuesta, en el cual se solicitan antecedentes relativos a la parte administrativa, técnica y/o económica.

Además, se debe establecer el mecanismo de admisibilidad de las propuestas, lo que puede estar determinado con una nomenclatura general, haciendo

extensiva la admisibilidad a todos los antecedentes solicitados por la Administración, o puede ser de forma detallada, indicando cada uno de los antecedentes que esa Administración considere relevante requerir como requisitos de admisibilidad de las propuestas.

b. Las especificaciones de los bienes y/o servicios que se quieren contratar, las cuales deberán ser genéricas, sin hacer referencia a marcas específicas. En el caso que sea necesario hacer referencia a marcas específicas, deben admitirse, en todo caso, bienes o servicios equivalentes de otras marcas o genéricos agregándose a la marca sugerida la frase "o equivalente".

Este contenido se encuentra normalmente en las Bases Técnicas de la Licitación, en el que se hace la descripción del bien o servicio que se requiere contratar.

Lo que tiene relación a la descripción, el artículo establece que esta deberá ser realizada de forma genérica y que, en el caso de la necesidad de hacer referencia a marcas específicas, estas de cierta forma serán referenciales, ya que lo que se prima es el principio de igualdad de los oferentes, y el principio de Neutralidad, lo que es la prohibición que la Administración tiene de establecer exigencias propias de bienes o servicios cuyo dominio intelectual o industria sea exclusivo.

Lo que en la práctica se da, es que, al hacer la descripción con detalle de la marca, se utiliza la frase "o su equivalente".

c. Las etapas y plazos de la licitación, los plazos y modalidades de aclaración de las bases, la entrega y la apertura de las ofertas, la evaluación de las ofertas, la adjudicación y la firma del Contrato de Suministro y Servicio respectivo y el plazo de duración de dicho contrato.

Deben señalarse en las Bases todos los plazos relativos al proceso de licitación, esto es:

a) Plazos de publicación de las bases: en relación a estos plazos, el Reglamento en el artículo 25 determina cuales deben ser los plazos mínimos entre el llamado y la recepción de las ofertas, es decir, cuál debe ser el plazo de publicación del llamado en el sistema de información de la Dirección, los cuales son los siguientes, y están de acuerdo al monto estimado de la contratación y a la complejidad de la adquisición:

- ii. Contrataciones inferiores a 100 UTM: el plazo mínimo de publicación es de 5 días corridos.
- iii. Contrataciones iguales o superiores a 100 UTM e inferiores a 1000 UTM: el plazo de publicación debe ser de 10 días corridos. Con todo, este plazo puede ser reducido hasta 5 días corridos en el caso de contrataciones de bienes o servicios de simple y objetiva especificación, y que, por ende, conlleve *un esfuerzo menor en la preparación de las ofertas*.
- iv. Contrataciones iguales o superiores a 1000 UMT e inferiores a 5000 UTM: el plazo de publicación debe ser de 20 días corridos antes del cierre de recepción de las ofertas. De igual forma, el plazo podrá ser reducido a 10 días corridos, en caso de caso de contrataciones de bienes o servicios de simple y objetiva especificación.
- v. Contrataciones iguales o superiores a 5000 UTM: por último, el reglamento regula el plazo de publicación de las bases de licitación respecto a contrataciones iguales o superiores a 5000 UTM, el cual deberá ser de 30 días

corridos. En esta última situación, no se establece un plazo reducido para la publicación de estas bases.

En Chile, los plazos están establecidos en función del monto de contratación estimado en las bases. La legislación extranjera considera, por ejemplo, en el caso de Costa Rica, un plazo uniforme y estándar para recibir las ofertas en las licitaciones públicas, que es de 15 días hábiles, de acuerdo al artículo 42, letra f) de la Ley de Contratación Administrativa, que se contabiliza *desde el día siguiente de la publicación del aviso a participar y hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive*. En Argentina, el artículo 49 del Reglamento (Decreto Delegado N° 893/2012), establece que el plazo mínimo de publicación de la convocatoria a presentar ofertas, será de 20 días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura de las ofertas.

b) Otros plazos del proceso: de acuerdo al artículo 22, deben establecerse los plazos para las distintas etapas del procedimiento concursal. Entre ellos se encuentran los siguientes:

vi. Plazos y modalidades de aclaración de las bases. El artículo 27 del Reglamento regula los contactos que pueden efectuarse entre los proveedores y la Administración, en el cual pueden formular sus consultas para aclarar las Bases de Licitación. Al respecto, todas las aclaraciones que se realicen en esta etapa, se entenderán parte integrante de las Bases, las cuales deberán efectuarse a través del Sistema de Información de la Dirección, o en soporte papel si es que las Bases contemplan esta posibilidad, y deberán publicarse en este sistema, para conocimiento de todos los oferentes, sin hacer mención a la identidad de este.

Una de las finalidades de contemplar esta etapa, es poder aclarar todas las dudas que presenten los oferentes para la correcta preparación de las

propuestas, para que finalmente sean válidas y aceptadas por la Administración al momento de hacer la apertura de las ofertas.

- vii. Plazo para la entrega y la apertura de las ofertas: deben quedar establecidos, además, los plazos para la presentación de las ofertas, el cual tiene relación directa con lo establecido en el artículo 25º. De todas formas, los plazos de publicación del llamado, hasta el cierre de recepción de las ofertas, podrá ser superior a los plazos establecidos en el citado artículo, ya que este solo regula los plazos mínimos, dejándole a la Administración la posibilidad de establecer los plazos que sean convenientes para la eficaz tramitación del proceso de licitación.

En cuanto a la apertura de las ofertas, existe la posibilidad de hacer una apertura diferida, es decir, el plazo para la apertura de la propuesta económica y el plazo para la apertura de la propuesta técnica, sean distintos. Este tipo de licitaciones son llamadas Licitaciones en dos etapas, regulado en el artículo 34º del reglamento, sobre lo que se tratará más adelante.

- viii. Plazo para la evaluación de las ofertas: debe contemplarse el plazo que el órgano público tiene contemplado para la evaluación de las ofertas, el cual estará contenido entre el plazo de cierre para la recepción de las ofertas, y el plazo de adjudicación.
- ix. El plazo para la adjudicación: deberá establecerse un plazo para la adjudicación de las ofertas. Tiene directa relación con la fecha de adjudicación, la Garantía de Seriedad de la Oferta, en los casos que proceda, ya que la duración que se exige para esta garantía se estima en relación al plazo que se consideró desde el cierre del llamado, hasta la fecha de adjudicación de las ofertas.

Si se realizara alguna modificación en este plazo, lo que normalmente sucede cuando la adjudicación no puede ser realizada dentro del plazo contemplado en las Bases, retrasándose la adjudicación, de acuerdo al artículo N° 41, “[...] la entidad deberá informar en el Sistema de Información las razones que

justifiquen el incumplimiento del plazo para adjudicar e indicar un nuevo plazo para la adjudicación, debiendo estar contempladas en las bases esta posibilidad”.

- x. El plazo para la firma del Contrato de Suministro y Servicio respectivo: deberá contemplarse el plazo con el que la Administración deberá firmar el contrato con el o los proveedores que fueron seleccionados para la adjudicación de los bienes o servicios. Al respecto se refiere el artículo N°65 del Reglamento, en donde señala que el contrato deberá suscribirse en el plazo que contemplan las bases de licitación, y además regula que, en el caso que este plazo no se haya considerado, el contrato deberá suscribirse en un plazo de 30 días corridos, lo que constituiría un elemento de la naturaleza del contrato para el suministro de bienes o servicios. En la situación que el contrato no se suscriba dentro del plazo establecido en el artículo 65 del Reglamento, la Administración podrá hacer cobro de la Garantía de Seriedad de la Oferta, siempre que esta se haya solicitado, procediendo además a la adjudicación al segundo oferente mejor evaluado.
- xi. El plazo de duración de dicho contrato: por último, este numeral del artículo 22° señala de las bases de licitación deberán contener la información relativa al plazo de duración de dicho contrato. Tiene relación directa con este plazo, el de la Garantía de Fiel cumplimiento del contrato, ya que de acuerdo al artículo 70 del Reglamento, esta garantía no podrá tener una vigencia inferior a 60 días hábiles después de terminado el contrato, para el caso de contrataciones de servicios.

d. La condición, el plazo y el modo en que se compromete el o los pagos del Contrato de Suministro y Servicio, una vez recibidos conforme los bienes o servicios de que se trate, en los términos dispuestos por el artículo 79 bis del presente reglamento.

En cuanto al pago, hay que remitirse a lo que señala el artículo 79 bis del Reglamento, el cual señala como regla general que el pago a los proveedores de bienes y servicios adquiridos deberán efectuarse en un plazo de treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, con la excepción de poder generar los pagos en un plazo distinto siempre que exista una ley que lo permita, como suele suceder si la Ley de Presupuesto que corresponda, así lo disponga, conforme al artículo 2 de la Ley 21.131 de 2019, que establece pago a 30 días.

e. El plazo de entrega del bien y/o servicio adjudicado.

Otro de los plazos que debe quedar establecido obligatoriamente en las bases de licitación, es el plazo de entrega de los bienes o plazo de ejecución de los servicios adjudicados.

Guarda relación con el incumplimiento de contrato, toda vez que lo normal es que sea uno de los motivos por los que puede iniciarse un procedimiento para la aplicación de una multa, o algún otro tipo de sanción.

f. El monto de la o las garantías que la entidad licitante exija a los oferentes y la forma y oportunidad en que serán restituidas. Las garantías de seriedad de la oferta y de cumplimiento del contrato tienen por objeto resguardar el correcto cumplimiento, por parte del proveedor oferente y lo adjudicado, de las obligaciones

emanadas de la oferta y/o del contrato. En el caso de la prestación de servicios la garantía de fiel cumplimiento asegurará además el pago de las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores del contratante.

El artículo 11 de la Ley de Compras Públicas regula las Garantías, las cuales se requerirán de acuerdo al Reglamento por expresa disposición de este artículo. En él se establece: las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato; que en caso de contratos por la prestación de servicios, las garantías, además, aseguran el pago de las prestaciones laborales y sociales con los trabajadores de los contratantes, sin perjuicio de lo que señale la ley; la vigencia posterior al término del contrato; quien es responsable de su custodia; que el monto de estas garantías en ningún caso deben desincentivar la participación de los oferentes; que cargas podrán hacerse en contra de las garantías; y finalmente menciona que los anticipos podrán entregarse a un contratante, solo si se cauciona debidamente.

La ley de Compras entrega el resto de la regulación de las garantías al Reglamento. Este regula la obligatoriedad de la solicitud de garantías, en cuanto al monto mínimo desde el cual debe solicitarse.

El cuerpo normativo hace mención a 2 garantías en particular, las garantías de Seriedad de la Oferta y de Fiel Cumplimiento del Contrato.

- i. **Garantía de Seriedad de la Oferta:** se encuentra regulada en el artículo 31º del Reglamento. Su último inciso establece la obligatoriedad de solicitar esta garantía a los oferentes, en caso de licitaciones en el que el monto estimado de contratación supere las 2000 UTM. Para el caso de las contrataciones que sean

iguales o inferiores a 2000 UTM, la entidad licitante deberá ponderar el riesgo de cada contratación para determinar la necesidad de solicitar esta garantía.

Este artículo además regula la forma en la cual deberá solicitarse, señalando que las bases deberán establecer el monto, plazo de vigencia mínima, y si debe expresarse en pesos chilenos, unidades de fomento o en otra moneda o unidad reajutable. El medio mediante el cual puede presentarse, de acuerdo a este artículo, es física o electrónicamente. La forma de pago de la caución debe ser pagadera a la vista y ser irrevocable. Por último, se regula que las bases de licitación no podrán establecer ningún tipo de restricción en relación al tipo de instrumento de la garantía, siempre que asegure el cobro de la misma de manera rápida y efectiva y cumpla con las condiciones del artículo 31º.

- ii. **Garantía de Fiel y Oportuno Cumplimiento del Contrato:** está regulada entre el artículo 68 y 72 del Reglamento.

La garantía de cumplimiento es para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato una vez producida la adjudicación. Los montos de esta garantía, por regla general son entre el 5% y el 30% del valor total del contrato. La excepción a esta regla la da el artículo 42º, para los casos en que la diferencia entre dos ofertas sea superior al 50%, pudiendo adjudicar la oferta solicitando un aumento de la garantía hasta por la diferencia del precio con la oferta siguiente; la otra excepción se encuentra en el artículo 69º, que regula directamente las garantías de cumplimiento por un monto superior al 30%, debiendo solicitarse previa resolución fundada que lo apruebe, y justifique el mayor valor de la garantía al mayor riesgo en caso de incumplimiento por parte del Adjudicatario, debiendo además, no desincentivar la participación de los Oferentes.

- iii. **Otras garantías:** podrán solicitarse otros tipos de garantías.

g. Los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación, atendido la naturaleza de los bienes y servicios que

se licitan, la idoneidad y calificación de los Oferentes y cualquier otro antecedente que sea relevante para efectos de la Adjudicación.

Los criterios de evaluación están regulados en el artículo 38º del Reglamento. De acuerdo a la norma, estos tienen por objeto seleccionar la mejor oferta o mejores ofertas, de acuerdo a los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases.

Para la evaluación objetiva de las ofertas, cada entidad licitante considerará criterios técnicos y económicos que considere adecuados de acuerdo al bien o servicio a licitar. Estos criterios podrán considerar uno o más factores de evaluación, los que a su vez podrán considerar subfactores. Cada órgano de la Administración deberá establecer la ponderación de los criterios, factores y subfactores y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos. Para la evaluación y asignación de puntajes, las comisiones de evaluación podrán confeccionar pautas que precisen la forma de calificar los factores y subfactores definidos en las bases de licitación.

Se exige que las bases de licitación contemplen los mecanismos para resolver los empates que puedan darse en el resultado final de la evaluación. En la práctica, estos se resuelven considerando menores puntajes en algún criterio de la evaluación, como por ejemplo en la evaluación técnica o económica; o quien haya ingresado su oferta antes en el portal, entre otras.

De acuerdo al artículo citado, existe una enumeración de distintos criterios de evaluación, la cual no es taxativa, pudiendo establecerse otros criterios para evaluar las ofertas, distintos a estos.

En el artículo, el legislador además hace la distinción al disponer en forma diferenciada los criterios de evaluación que deberán considerarse para los casos de licitaciones de contratación de prestación de servicios habituales.

Hay que tener presente la importancia de la correcta aplicación de los criterios de evaluación, ya que la selección de la oferta debe realizarse en base a ellos, para lograr la combinación más ventajosa al momento de adquirir los bienes o servicios. Podría darse el caso de que si los criterios de evaluación no son claros, o estos no definen los mecanismos bajo los cuales se realizará la evaluación, o no se estipulo la asignación de puntajes en las bases de licitación, provoque la anulación del procedimiento, o de alguno de los actos administrativos contenidos en él, como sería el caso la nulidad de la Resolución de Adjudicación de una licitación por error en la evolución y proceder a la readjudicación, en el caso que proceda, la revocación de la licitación o peor aún, la declaración de Desierta de la licitación porque el Acto que aprobó las bases de licitación se encontraba viciado por los errores en la cláusula de los criterios de evaluación.

En relación a los requisitos que pueda exigir la Administración, la Contraloría en el Dictamen N° 72.044 de 2016, señala que *“[...] las entidades licitantes pueden exigir el cumplimiento de los requisitos técnicos que consideren pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios que pretenden contratar, de manera que la fijación de los requisitos de fabricación, así como la determinación de los estándares de calidad y de seguridad que deben reunir los equipos, son asuntos que compete decidir al servicio que licita su adquisición, ponderando las necesidades que en cada caso pretende satisfacer por esa Vía”*.

- h. En las licitaciones menores a 1000 UTM y superiores a 100, definir si se requerirá la suscripción de contrato o si éste se formalizará mediante la emisión de la orden de compra por el comprador y aceptación por parte del proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del presente reglamento.**

La obligatoriedad de la suscripción de contrato, está dada de acuerdo a lo establecido en el artículo 63° del Reglamento. Solo será obligatoria su suscripción en las adquisiciones desde las 1.000 UTM. Para adquisiciones inferiores a este monto y superiores a 100 UTM, la necesidad de suscribir un contrato, quedará a criterio del organismo licitante y al tipo de bien o servicio a adquirir, a contrario sensu, su formalización se hará mediante la emisión de la orden de compra por el comprador y la aceptación por parte del proveedor, debiendo quedar establecido en las bases de licitación. La formalización en las adquisiciones inferiores a 100 UTM, se hará mediante la emisión de la orden de compra y su aceptación, por parte del comprador y proveedor, respectivamente.

- i. Los medios para acreditar si el proveedor adjudicado registra saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años y la oportunidad en que ellos serán requeridos.**

Lo habitual es que las bases de licitación contemplen la solicitud del formulario F30, o Certificado de antecedentes laborales y previsionales, el cual es emitido por la Inspección del Trabajo y en el cual registra la información, que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas, debe exigirse al proveedor adjudicado presentar para verificar si aquel presenta saldos insolutos

de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con trabajadores actuales o contratados en los últimos dos años.

De acuerdo al artículo, este requisito es exigible al momento de la adjudicación, lo que no obsta a que la institución licitante lo solicite para alguna etapa anterior.

Puede darse la situación de que, una persona que no cuente con trabajadores contratados, y en esta situación, no existe entidad que emita algún certificado que respalde aquello, como se recoge en el Dictamen N° 55.867 de 2016, “[...] si en la especie, la persona contratada en el marco de la ley N° 19.886 no tiene a su cargo trabajadores regidos por el Código del Trabajo, no es posible aplicar a su respecto las disposiciones transcritas, pues no concurre el requisito esencial, cual es, la existencia de un dependiente que labore para un empleador.

Por consiguiente, de no existir trabajadores, tampoco es posible exigir al proveedor la emisión de nóminas o planillas que contengan remuneraciones, como tampoco a la Dirección del Trabajo que emita certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, bastando, al efecto, la sola declaración de la persona contratada por la Administración de que no cuenta con trabajadores a su cargo”.

- j. La forma de designación de las comisiones evaluadoras, que se constituirán de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de este reglamento.**

El artículo 37 del Reglamento hace mención a la comisión evaluadora al referirse al método de evaluación de las ofertas, Señala que esta, *“los miembros de la comisión evaluadora, si existiera, no podrán tener conflictos de intereses con los Oferentes, de conformidad con la normativa vigente al momento de la evaluación”*.

Respecto a la obligatoriedad de la conformación de la comisión evaluadora, el inciso 4° del mismo artículo determina que *“En las licitaciones en las que la evaluación de las ofertas revista gran complejidad y en todas aquellas superiores a 1.000 UTM, las ofertas deberán ser evaluadas por una comisión de al menos tres funcionarios públicos...”*, estos podrán ser internos o externos al organismo respectivo, para garantizar que la evaluación será imparcial y objetiva. También contempla una excepción para que la comisión sea integrada por personal externo a la administración, debiendo ser en menor número que los funcionarios que la integran y que podrá proveerse de la asesoría de expertos. Este inciso además establece la cantidad mínima de integrantes al indicar que las ofertas deberán ser evaluadas por una comisión de al menos tres funcionarios públicos, internos o externos al organismo respectivo, lo que garantiza imparcialidad y competencia entre oferentes. De acuerdo a esto, y a la directiva N° 14, es recomendable que:

- La autoridad competente tome en cuenta las consideraciones profesionales y de probidad de los posibles integrantes.
- Establecer como requisito para la conformación de la comisión, que la mayoría de sus miembros hayan aprobado, al menos en una oportunidad, la prueba de acreditación que efectúa la Dirección de compras y Contratación Pública.
- Que la conformación de la comisión sea con anterioridad a la fecha de cierre de recepción de las ofertas, lo que debe estar contenido en un Acto Administrativo aprobado por la autoridad competente. En la práctica se realiza mayormente en las Bases de Licitación. Esta información debe publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, debiendo además publicarse en

la Plataforma de la Ley del Lobby, lo que se encontrará vigente desde ese momento hasta la adjudicación de las propuestas, debiendo registrarse cualquier modificación de los plazos, en este portal, quedando estos como sujetos pasivos de la ley del Lobby.

- De acuerdo al artículo 37 del Reglamento, los miembros de la comisión no podrán tener conflictos de intereses, lo que conlleva a que la comisión evaluadora deberá suscribir una Declaración Jurada de ausencia de conflicto de interés con los potenciales oferentes de la respectiva Licitación Pública y su compromiso en no aceptar donativos de terceros²⁰. Si por algún motivo cambia la situación, surgiendo o visualizando el conflicto de interés al momento de la apertura de las ofertas, desde ese momento el integrante deberá abstenerse de participar del proceso y poner a su superior jerárquico en conocimiento de esto, lo cual aplica para cualquier funcionario, independiente de la calidad jurídica de su relación contractual con la Administración, de acuerdo al artículo 6 bis del Reglamento.

- Si se da la situación antes mencionada, el nombramiento del nuevo integrante de la comisión que reemplace al integrante inhabilitado, deberá realizarse mediante Acto Administrativo de la autoridad competente.

- En lo que corresponde a la conformación de la comisión de evaluación, ni la Ley de Compras Públicas, ni su Reglamento lo regula, más detalladamente a lo que el artículo 37 señala, indicando que se integran por al menos tres funcionarios. De acuerdo a la directiva N° 14, se recomienda sea integrada por un número impar de miembros, para evitar posibles empates en las decisiones, y que se encuentre conformada por funcionarios distintos a quienes elaboraron o aprobaron las bases, o al asesor jurídico para garantizar la imparcialidad, y que al menos uno de sus integrantes posea los conocimientos técnicos respecto a la materia de los bienes o servicios que se están licitando, y que la conformación de las distintas comisiones sea con funcionarios distintos, evitando que se los mismos funcionarios integren

²⁰ El artículo 62 de la ley 18575 confiere la regulación de las declaraciones de interés a un reglamento. A su vez el artículo 12 de la ley 19880 se refiere al principio de Abstención, al igual que el artículo 6° bis del reglamento de la ley de compras públicas, para participar en procesos de contratación. Ley 20.880 habla de las faltas a la probidad.

permanentemente las comisiones evaluadores relativas a una misma materia. También se recomienda que los funcionarios encargados de las distintas funciones en el procedimiento sean distintas personas para evitar que un solo funcionario o un grupo de ellos, tenga injerencia excesiva en las decisiones de compra, debiendo delimitar las funciones de cada uno y el ámbito de competencia de los distintos funcionarios que participan en el proceso.

La comisión evaluadora solo podrá contactarse con los oferentes por intermedio de los mecanismos que las bases de licitación contemplen, quedando prohibido cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo al artículo 27° del Reglamento, en donde se regulan los contactos durante la licitación y aclaraciones.

Otras de las obligaciones que tiene la comisión evaluadora son mantener la confidencialidad del proceso; verificar que sus antecedentes estén completos y correctamente publicados en el portal del Lobby; realizar la evaluación de las ofertas y elaborar un informe final con la oferta que se recomienda adjudicar, solo cuando exista comisión, para que la autoridad competente tome la decisión final, ya que la comisión evaluadora no es el órgano facultado para adoptar la decisión final de a quien adjudicar.

En el informe que la comisión debe evacuar, de acuerdo al artículo 40 bis del Reglamento, deberá indicar, fundadamente, la proposición de adjudicación de la propuesta más ventajosa, indicando los criterios de evaluación con los puntajes y ponderaciones respectivas, que con anterioridad se establecieron en las bases de licitación, idealmente expresando tal evaluación mediante un cuadro comparativo de las ofertas evaluadas.

Además, en los casos de que alguna de las ofertas sean declaradas inadmisibles, tal decisión debe justificarse en el informe emanado por parte de la comisión, o puede darse el caso de que se adopte la decisión de declarar desierta la licitación por alguna de las causales contempladas en la ley, los cuales podrían ser porque no se presentaron ofertas, o las presentadas fueron declaradas inadmisibles; que las ofertas presentadas no resulten convenientes a los intereses de la institución; o hubo algún cambio en las especificaciones técnicas de los bienes o servicios a adquirir, cambiando el objeto de la licitación; o que esta deba revocarse.

Cualquier infracción a lo dispuesto en la en la ley respecto a las prohibiciones de contratar, acarrea como sanción la nulidad del contrato celebrado, y el funcionario incurre en una contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 64 de la ley N° 18.575²¹, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo cuarto de la citada ley N° 19.886.

k. La determinación de las medidas a aplicar en los casos de incumplimiento del proveedor y de las causales expresas en que dichas medidas deberán fundarse, así como el procedimiento para su aplicación.

Las bases de licitación deberán, además, considerar los mecanismos a aplicar en caso de incumplimientos del proveedor, lo que se encuentra establecido en el

²¹ Artículo 64 numero 6, ley N° 18.575: “Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive”.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

artículo 79 bis del Reglamento. Este artículo señala que en caso de incumplimiento de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, por parte de los proveedores, la Entidad licitante *“podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas en las bases y en el contrato”*. Al respecto, es usual que las bases de licitación establezcan los mecanismos de multas en caso de incumplimientos debiendo regularse el procedimiento para la aplicación de dichas medidas, y, asimismo, expliciten lo que ya se encuentra establecido en el Reglamento respecto al término anticipado del contrato del artículo 77, pudiendo introducir otras causales específicas, de la lectura del número 6 del citado artículo.

2. Contenido adicional de las bases de licitación.

El artículo 23 del Reglamento se refiere en forma específica a dos materias que pueden incluirse de forma adicional en las bases, las cuales son:

- **La prohibición de subcontratar** que se le puede imponer al proponente adjudicado, debiendo indicar las circunstancias y alcances de tal prohibición;

- **Los Criterios y ponderaciones que se asignen a los Oferentes**, derivados de materias de alto impacto social, señalando como ejemplos aquellas relacionadas con el cumplimiento de normas que privilegien el medioambiente, con la contratación de personas en situación de discapacidad o de vulnerabilidad social y con otras materias relacionadas con el desarrollo inclusivo; así como con el impulso a las empresas de menor tamaño y con la descentralización y el desarrollo local. Al final del numeral dos hace la aclaración de que estos puntajes

no podrán ser los únicos que se consideren para realizar la evaluación de las ofertas.

El número cuatro y final de este artículo hace genérica la enumeración anterior, al indicar como contenido adicional de las bases de licitación *“Cualquier otra materia que no contradiga disposiciones de la Ley de Compras y el Reglamento”*.

3. Modificación de las bases de licitación.

Hasta antes del cierre del llamado, podrán modificarse las bases de licitación administrativas y técnicas, ya sea por iniciativa propia o en atención a una aclaración solicitada por un oferente. Estas modificaciones serán informadas exclusivamente a través del portal www.mercadopublico.cl, entendiéndose por tal circunstancia, conocidas y obligatorias para todos los participantes y se entenderán como parte integrante de las bases de licitación. En este caso existirá una Resolución que la fundamente y la disponga, la que será sometida al trámite administrativo que corresponda.

En este caso, se podrá disponer la suspensión del plazo de recepción de las ofertas, hasta la publicación en el portal de la Resolución totalmente tramitada que aprueba y dispone las mencionadas modificaciones o complementaciones, y además, esta resolución deberá contemplar un plazo prudencial para que los oferentes puedan preparar sus ofertas de acuerdo a las modificaciones. Los oferentes deberán efectuar las modificaciones o complementaciones que sean necesarias, en el plazo que disponga la Resolución totalmente tramitada antes señalada. En todo caso, las modificaciones a las Bases, sólo serán procedentes si se efectúan antes del cierre de presentación de las ofertas. Todo lo anterior está contenido el en artículo 19 del reglamento.

3. LLAMADO A PRESENTAR PROPUESTAS O CONVOCATORIA.

Una vez que las Bases de Licitación fueron totalmente tramitadas y se encuentran aprobadas por la autoridad competente a través del Acto Administrativo correspondiente, procede realizar la publicación de estas en el Sistema de Información.

La definición de licitación pública que entrega el Reglamento en el artículo 2°, se refiere a esta etapa al señalar que, en este procedimiento se realiza un llamado público, convocando a los interesados, para que formulen sus propuestas, ajustándose a las bases.

En esta etapa lo que se realiza es un llamado público a través del Sistema de Información, el cual es abierto en cuanto a las postulaciones, ya que se trata de una invitación a postular a personas indeterminadas, para que los interesados presenten sus ofertas con la intención de contratar con la Administración, lo cual se encuentra normado a partir del artículo 24 del Reglamento. Hay que tener presente que el llamado es solo una invitación a presentar ofertas, *no siendo una oferta para celebrar un contrato.*

En el caso chileno, el llamado a presentar ofertas debe realizarse a través del Sistema de Información, contemplándose algunas excepciones. Distinto es por ejemplo el caso de Costa Rica, ya que su ley de Contratación Administrativa, contempla en el artículo 42, letra d), que esta deberá realizarse en el Diario Oficial: *“La publicación, en La Gaceta, de la invitación a participar, así como de las modificaciones del cartel y del acto de adjudicación; para ello, la Imprenta Nacional estará obligada a hacer las publicaciones dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud que le presente la administración. [...] Una vez*

publicado el aviso a concursar, la administración dispondrá únicamente de tres oportunidades para modificar de oficio el pliego de condiciones o para conferir prórrogas al plazo de recepción de las ofertas”.

A su vez, Argentina regula que la publicidad que debe darse a la licitación pública, es a través del órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, pero además contempla que *se difundirá en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones desde el día en que se le comience a dar publicidad en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, y además durante este periodo, se enviarán comunicaciones a los posibles oferentes del lugar donde deban efectuarse las provisiones, para su difusión entre los interesados, y que deberán enviar invitaciones a por lo menos 5 proveedores del rubro*²²

1) Contenido del llamado.

En cuanto al contenido de este llamado, el artículo 24 de la misma norma detalla la información mínima que deberá contener:

1. *Descripción del bien y/o servicio a licitar.*
2. *Nombre de la Entidad Licitante.*
3. *Modalidades y fechas para las aclaraciones a las Bases.*
4. *Fecha y hora de la recepción y apertura de las ofertas.*
5. *Monto y modalidad de las garantías exigidas cuando corresponda.*

²² Todo esto de acuerdo al artículo 49 del Decreto delegado 893/2012, Argentina.

2) Plazos de publicación.

Los plazos mínimos de publicación de la convocatoria hasta el cierre de la recepción de las ofertas, los establece el artículo 25°, como se mencionó con ocasión del contenido mínimo de las bases de licitación, y que corresponde a los plazos que se describen a continuación:

- a) Contrataciones inferiores a 100 UTM: el plazo mínimo de publicación es de 5 días corridos.
- b) Contrataciones iguales o superiores a 100 UTM e inferiores a 1000 UTM: el plazo de publicación debe ser de 10 días corridos. Con todo, este plazo puede ser reducido hasta 5 días corridos en el caso de contrataciones de bienes o servicios de simple y objetiva especificación, y que, por ende, conlleve un esfuerzo menor en la preparación de las ofertas.
- c) Contrataciones iguales o superiores a 1000 UTM e inferiores a 5000 UTM: el plazo de publicación debe ser de 20 días corridos antes del cierre de recepción de las ofertas. De igual forma, el plazo podrá ser reducido a 10 días corridos, en caso de caso de contrataciones de bienes o servicios de simple y objetiva especificación.
- d) Contrataciones iguales o superiores a 5000 UTM: por último, el reglamento regula el plazo de publicación de las bases de licitación respecto a contrataciones iguales o superiores a 5000 UTM, el cual deberá ser de 30 días corridos. En esta última situación, no se establece un plazo reducido para la publicación de estas bases.

Si bien, el artículo dispone que son plazos en días corridos, hace el alcance que "[...] *el plazo de cierre para la recepción de ofertas no podrá vencer en días inhábiles ni en un día lunes o en un día siguiente a un día inhábil, antes de las*

quince horas”, por lo que en estas circunstancias se deberá postergar el cierre al día hábil siguiente, o posterior a las 15 horas.

3) Publicación del llamado.

Si bien, existe la obligación de que el llamado a presentar ofertas se publique en el Sistema de Información u otros medios que establezca la Dirección, el artículo 26 contempla la posibilidad de que este pueda publicarse adicionalmente en diarios o medios de circulación internacional, nacional o regional, en uno o más avisos, con la finalidad de que tenga mayor difusión.

Este trámite de publicación, constituye un trámite esencial dentro del proceso licitatorio, ya que este acto surtirá sus efectos una vez que se le haya dado la debida publicidad, comunicando por parte de la Entidad Licitante, su intención de contratar. Por otro lado, esto permite la mayor concurrencia de participantes y un aumento en las probabilidades de contratación.

En la práctica, la ficha electrónica del Sistema de Información, da la posibilidad de aumentar en dos días el cierre del llamado, cuando existan dos o menos ofertas al momento del cierre.

En cuanto al medio de recepción de las ofertas, la regla general es que deberán presentarse a través del Sistema de Información. El artículo 62 del Reglamento, contempla los casos de excepción, en que los organismos públicos podrán efectuar los procesos fuera del Sistema de Información:

1. *Cuando existan antecedentes que permitan presumir que los posibles proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para utilizar los sistemas electrónicos o digitales establecidos de acuerdo al Reglamento, todo lo cual deberá ser justificado por la Entidad Licitante en la misma resolución que aprueba el llamado a licitación.*
2. *Cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema de Información, circunstancia que deberá ser ratificada por la Dirección mediante el correspondiente certificado, el cual deberá ser solicitado por las vías que informe dicho Servicio, dentro de las 24 horas siguientes al cierre de la recepción de las ofertas. En tal caso, los oferentes afectados tendrán un plazo de 2 días hábiles contados desde la fecha del envío del certificado de indisponibilidad, para la presentación de sus ofertas fuera del Sistema de Información.*
3. *Cuando en razón de caso fortuito o fuerza mayor no es posible efectuar los Procesos de Compras a través del Sistema de Información.*
4. *Cuando no exista de manera alguna conectividad en la comuna correspondiente a la entidad licitante para acceder u operar a través del Sistema de Información.*
5. *Tratándose de contrataciones relativas a materias calificadas por disposición legal o por decreto supremo como de naturaleza secreta, reservada o confidencial.*
6. *Tratándose de las contrataciones de bienes y servicios, indicadas en el artículo 10 números 5 y 7 letras i) y k) de este reglamento, efectuadas a proveedores extranjeros en que, por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea indispensable efectuar el procedimiento de contratación por fuera del Sistema de Información. Sin perjuicio de ello, las entidades deberán publicar en el Sistema de Información los términos de referencia, las órdenes de compra y la resolución de adjudicación y el contrato, en los casos que corresponda.*

4. ACLARACIÓN DE LAS BASES.

La opción de aclaración de las bases es una de los contenidos obligatorios de las Bases de Licitación de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento. Además, se encuentra regulado en el artículo 27, el cual prescribe que “Las Bases establecerán la posibilidad de efectuar aclaraciones, en donde los Proveedores podrán formular preguntas, dentro del período establecido en ellas”.

En cuanto al contacto con los oferentes, el mismo artículo 27 inciso 4° establece que “La entidad licitante deberá dar respuesta a las preguntas a través del Sistema de información dentro del plazo establecido en las Bases”.

El ingreso de las preguntas, de acuerdo al artículo, deberán efectuarse a través del Sistema de Información, con la excepción de realizarse en soporte papel, si las bases lo hubieran establecido, pudiendo contactarse solo a través de este medio mientras el concurso este en proceso.

Las preguntas son ingresadas por los eventuales oferentes a través del Sistema de Información, quedando registradas de forma anónima, la cuales solo se podrán efectuar durante el plazo establecido en las bases. El artículo 24 N° 3 señala como parte del contenido del llamado a presentar ofertas, las “Modalidades y fechas para las aclaraciones a las Bases”. En la práctica se seleccionan las fechas en el portal de Mercado Público, lo que se refleja en el apartado de Etapas y Plazos de la ficha de cada Licitación Pública. En cuanto a la posibilidad real del ingreso de

preguntas fuera del plazo, la opción de ingreso de preguntas se bloquea en forma automática, no pudiendo hacerlas posteriores al cierre.

El plazo de respuestas igualmente está regulado en las bases, por lo que la entidad licitante debe ingresar la respuesta dentro de ese periodo, bloqueándose también la posibilidad de responder a las preguntas, lo que hace responsable al organismo licitante de las consecuencias económicas que deriven de ellas, de acuerdo al Dictamen N° 102.887, de 2015, “[...] los errores de que adolezcan los antecedentes de la licitación entregados al contratista, y que no hayan sido salvados con las correspondientes aclaraciones, son, en principio, responsabilidad de la Administración, de modo que esta debe hacerse cargo de las consecuencias económicas que de ello deriven, a menos que se demuestre que no podían sino haber sido advertidos por los oferentes, lo cual debe ser analizado en cada caso según las diversas situaciones que se presenten”.

Es dable observar similar posibilidad en el Derecho extranjero, como es el caso de Republica Dominicana, que considera este mecanismo de aclaraciones a los pliegos de condiciones específicas, especificaciones técnicas o términos de referencia, siempre que no cambien el objeto del proceso ni constituyan una variación sustancial en la concepción original de éstos²³.

Respecto a la publicidad de las preguntas y respuestas, estas se mantienen publicadas en el Sistema de Información para su acceso durante el proceso de licitación y posterior a su término.

²³ Artículo 81 del Decreto N° 543 de 2012, de Republica Dominicana.

El último inciso del artículo 27 se refiere a los contactos entre la entidad licitante y los oferentes, señalando a las aclaraciones, las visitas a terreno o cualquier otro tipo de contacto indicado en las bases, como medio de contacto posible.

La finalidad práctica de que se contemple este periodo de preguntas por parte de los oferentes, es que estos puedan aclarar todas las dudas que se presenten respecto a las bases de licitación en cuanto a su contenido administrativo, plazos de presentación, forma de presentación, o al resto del contenido o antecedentes exigidos para participar del concurso, como a las características técnicas de los bienes y servicios que se están licitando. Como consecuencia de ello, las propuestas que se presenten deberían carecer de errores, de omisión de antecedentes, y prevé que no se presenten ofertas por quienes finalmente no podrán cumplir con las exigencias contenidas en las bases.

Las preguntas y respuestas ingresadas de la forma descrita, se entenderán que forman parte de la licitación y del contrato para todos los efectos.

Distinta es la situación que se presenta con las modificaciones a las bases de licitación, ya que mientras las aclaraciones de las bases sirven para fijar el alcance de ellas, las modificaciones a las bases cambian o incorporan algo distinto, además de ser de oficio por parte de la Administración, y deben contenerse en un Acto Administrativo que las apruebe.

5 RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS.

El momento en que la entidad licitante recepciona las ofertas, media desde la publicación del llamado hasta antes de la apertura de las ofertas y la recepción de las ofertas, que es anterior a la apertura de las mismas. Dentro del mismo periodo están contenidas las aclaraciones a las bases, pero el hecho que este mecanismo de aclaración se encuentre vigente no obsta a que se puedan ingresar las ofertas, pudiendo ser ingresadas siempre que el llamado a presentar ofertas este publicado.

El plazo de presentación solo tiene la limitante establecida en el artículo 25 del Reglamento, que señala los plazos mínimos entre el llamado y la recepción de las ofertas²⁴.

1) Excepciones a la publicidad a través del Sistema de Información.

De acuerdo al artículo 30 del Reglamento, las ofertas deberán ser enviadas a través del Sistema de Información, con las excepciones que contempla el artículo 62.

El artículo 62 señala en qué casos podrán efectuarse los procesos de compras y la presentación de las ofertas en soporte papel, ya sea total o parcial, entre los cuales señala situaciones como en los que se presume que los proveedores no cuentan con los medios tecnológicos para usar los sistemas electrónicos o digitales; cuando haya indisponibilidad técnica del Sistema de Información; cuando por fuerza mayor o caso fortuito no haya sido posible efectuar los procesos de compras a través del Sistema de Información; cuando no haya conectividad en la comuna de la entidad licitante; sobre contrataciones de materias calificadas por disposición legal o por decreto supremo como de naturaleza secreta, reservada o

²⁴ Cfr. c) las etapas y plazos de la licitación. páginas 47 y 48.

confidencial; y en los casos de contrataciones de bienes y servicios efectuada a proveedores extranjeros, cuando cumplen con los requisitos establecidos en el mismo Reglamento.

En la práctica, el periodo en que se pueden presentar las ofertas por parte de los proveedores, es desde que se publica el llamado, hasta la “Fecha de Cierre de Recepción de Ofertas”, que es uno de los plazos solicitados en el formulario disponible en el Sistema de Informaciones al momento de crear la Licitación. La fecha del acto de apertura de las ofertas, debe ser posterior un minuto al menos, pudiendo establecerse para días siguientes.

2) El acto de apertura.

El acto de apertura de las ofertas se realiza una vez que ha terminado el periodo de vigencia del llamado a presentar ofertas. Una vez recepcionadas las ofertas, y quedando en estado cerrada la licitación en el Sistema de Información, la entidad licitante tiene la posibilidad de hacer la Apertura de las Ofertas. Al realizar esta selección, se despliegan un listado con las ofertas presentadas, quedando a disposición del órgano de la Administración, de todos los antecedentes que los oferentes hayan adjuntado en su propuesta.

El artículo 33 del Reglamento indica la información mínima que podrán conocer los oferentes de los demás participantes, a saber:

- a) Individualización del Oferente.*
- b) Descripción básica del bien o servicio ofrecido.*
- c) Precio unitario y total de la oferta.*
- d) Individualización de la garantía de seriedad de la oferta, si fuere el caso.*

Sobre el tema, es necesario hacer una distinción, ya que, como lo contempla el artículo 34 del Reglamento, la licitación puede desarrollarse en una o en dos etapas. El hecho que una licitación pública sea en una etapa, significa que el acto de apertura de las ofertas Técnicas y Económicas se genera en forma simultánea, lo que permite realizar la evaluación completa de cada oferente. Si la licitación se realiza en dos etapas la situación es distinta, ya que, primero se realiza la apertura técnica, debiendo proceder a dicha evaluación, y solo se hará la apertura de las ofertas económicas de los proveedores que hubiesen calificado en su oferta técnica, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Esta posibilidad de realizar la licitación en una o dos etapas, es algo contemplado por el Derecho Comparado. Así, el artículo 33, del Decreto N° 543 de 2012, Reglamento de la ley de compras públicas de la República Dominicana, considera esta posibilidad para las licitaciones públicas nacionales e internacionales, con características similares²⁵, en los casos en que *aquellas signifiquen un alto grado de complejidad o las características específicas del objeto a contratar*, lo ameriten.

Las ofertas que presentan los oferentes son de dos tipos, oferta técnica y oferta económica, además de la presentación de los documentos administrativos solicitado en las bases de licitación, con los cuales los proveedores complementan la información y requisitos para postular.

La oferta técnica contiene la información relacionada a los bienes y servicios que la Administración desea adquirir o contratar. La oferta técnica debe contener lo requerido dentro de las bases de licitación, es decir todos los antecedentes que requiere para la cabal evaluación de los bienes y servicios y logre establecer la

²⁵ Artículo 33 Decreto N° 543 de 2012, Republica Dominicana: Las Licitaciones públicas nacionales e internacionales podrán realizarse en una o dos etapas. Cuando se trate de una licitación pública en dos etapas, la apertura de las ofertas técnicas y las ofertas económicas se realizarán por medio de actos separados, cuando se trate de licitación pública en una etapa, la apertura de las ofertas técnicas y las ofertas económicas se realizará en un mismo acto. En ambos casos, solo se procederá a la apertura de las ofertas económicas de los oferentes que hayan quedado habilitados en el proceso de evaluación técnica.

idoneidad de ellos para satisfacer la necesidad que desea cubrir, ya que la oferta es la propuesta que el proveedor presenta al requerimiento de la Administración.

La oferta económica comprende principalmente el precio o valor de los bienes o servicios contenidos en la propuesta del oferente, y que es lo que a él se le pagará en caso de ser adjudicado.

3) Admisibilidad de las ofertas.

El artículo 9° de la ley N° 19.886 señala que “El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases [...]”. En la práctica, las bases de licitación contienen -o pueden contener- una cláusula de admisibilidad de la oferta, en la cual se establecen los requisitos que cada institución estima pertinente solicitar dependiendo del objeto de la licitación y que, su no presentación genere la declaración de inadmisibilidad de la oferta. También cabe la posibilidad que esta cláusula sea genérica y en definitiva establezca que, en caso de omitir la presentación de cualquiera de los documentos requeridos en las bases de licitación, dentro de los que se pueden contener los antecedentes de la oferta técnica o económica, -o señalando en forma taxativa todos los antecedentes que debe presentar, o haciendo mención a la presentación de los antecedentes que se solicitan en los artículos o numerales que contengan dichas menciones-, la oferta será declarada inadmisibile.

El inciso final del artículo 9 establece que dicha declaración deberá ser fundada, en cuyo caso su fundamento será la no presentación o el error en el antecedente presentado. Hay que tener presente que alguno de estos requisitos de admisibilidad, como también el resto de los antecedentes solicitados, estén sujetos

a alguna condición para su presentación, como por ejemplo en el caso que se solicite algún certificado con una fecha de emisión que no pueda superar determinada cantidad de días, o que, el documento que presenten debe estar firmado y no lo esté. En ambos ejemplos, si el certificado fue emitido antes de la fecha requerida, o en documento carezca de firma, la entidad licitante podrá declarar inadmisibles la oferta a pesar de haberse presentado el antecedente.

Al respecto, el Dictamen N° 31.433 de 2018, en relación a la solicitud de dejar sin efecto una resolución de adjudicación, indicando dentro de sus fundamentos que el motivo por el cual se declaró inadmisibles la oferta de la empresa recurrente fue porque su propuesta técnica no obtuvo el puntaje mínimo establecido en las bases, fundamentando que el error técnico cometido es de poca importancia, la Contraloría General de la República, señala que *en cuanto a la calificación de los errores en que incurrió la sociedad peticionaria, es preciso puntualizar que la determinación de si la oferta aborda adecuadamente el aspecto técnico constituye una cuestión que debe ser ponderada por la Administración activa, como se hizo en la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 52.359, de 2015)*”.

Ahora bien, si por error se declaró inadmisibles una oferta, en la práctica existe la posibilidad que esta se reincorpore, debiendo ser justificado con los antecedentes que se haya contemplado en las bases de licitación para las aclaraciones o errores.

El artículo 9°, a su vez, contempla la declaración de desierta de la licitación *“cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses”*, es decir, en el primer caso no se presentan ofertas, que como consecuencia hace imposible adjudicar la licitación, y en el segundo caso en que se hayan presentado ofertas, estas hayan sido declaradas admisibles y además

evaluadas, no resulten convenientes a los intereses de la institución. El hecho de no ser convenientes es algo que queda al criterio de las Administración.

Al igual que en el caso de declarar inadmisibles una oferta, la declaración de desierta, deberá ser por resolución fundada, de acuerdo al artículo 9.

4) Requisitos previos a la aceptación de las ofertas.

Habiéndose presentado ofertas, y cumpliendo con el trámite de la admisibilidad de las mismas, la Administración antes de aceptar las ofertas, deberá verificar que se cumplan algunos requisitos antes de hacer la evaluación propiamente tal de las propuestas presentadas.

Los requisitos que se deben cumplir son:

1. La oferta debe ser emitida por un proveedor hábil para contratar con el Estado: el capítulo II de la ley de Compras Públicas establece los requisitos para contratar con el Estado para cualquiera de los procesos de compras que autoriza la ley de Compras Públicas.

El artículo 4°, único de este capítulo, contiene un listado de los requisitos que deben cumplir los proveedores para considerarse hábiles para contratar:

- a. *Personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme a lo disponga el Reglamento, cumpliendo sus requisitos y las del derecho común. El artículo 29 del Reglamento se refiere al respecto: “La idoneidad técnica y financiera será acreditada en cada caso, de acuerdo a los*

antecedentes disponibles en el Registro de Proveedores. Además, el Oferente deberá presentar los documentos que acrediten la calidad de los bienes y/o servicios ofrecidos, la garantía otorgada sobre los mismos a favor de la Entidad Licitante, la forma de ejercer tal garantía, la calidad de distribuidor oficial del fabricante o proveedor del bien o servicio y las certificaciones de los bienes y servicios que correspondan”.

- b. Quienes dentro de los dos años anteriores a la presentación de la propuesta *hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.*
- c. Que la empresa que se adjudique la licitación *registre saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años. En este caso, los primeros estados de pago producto del contrato licitado deberán ser destinados al pago de dichas obligaciones, debiendo la empresa acreditar que la totalidad de las obligaciones se encuentran liquidadas al cumplirse la mitad del período de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses.*
- d. En caso de subcontratación, *la empresa subcontratista deberá igualmente cumplir con los requisitos señalados en el artículo 4.*
- e. En el caso de que el objetivo del contrato sea la adquisición de bienes o prestación de servicios en que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo, la entidad licitante podrá establecer al adjudicatario la obligación de otorgar mandato con poder suficiente o de constituir sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, *con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en la ley de Compras públicas.*

- f. *Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.*
- g. *La prohibición antes señalada, se aplicará también a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de los Parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso.*
- h. *Los últimos incisos del artículo 4 señalan que excepcionalmente podrá contratarse, respecto a las empresas que menciona el inciso 4 del artículo, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. El contrato emanado de esta forma, deberá probarse mediante resolución fundada y deberá ser comunicado al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.*

- i. Por último, el artículo establece la sanción en caso de incumplimiento, indicando que *Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.*

Dentro de **las formas de constatación de algunos de estos requisitos**, la plataforma del Sistema Informativo de la Dirección de Compras Públicas, pone a disposición de los usuarios Declaraciones Juradas para dar cumplimiento a la normativa de Compras Públicas y demás relacionadas, en las que se pueden encontrar²⁶:

- a) Declaración Jurada Conflicto de Intereses: Normativa Certificada: Corresponde al Artículo 4 de la Ley de Compras Públicas N° 19.886, que regula temas de Conflicto de Intereses entre los Proveedores e Instituciones Compradoras del Estado, al momento de la Contratación. En ella se hace la distinción entre las declaraciones juradas de personas jurídicas o naturales, con y sin conflicto de intereses.
- b) Declaración Juradas Prácticas Antisindicales: Normativa Certificada: Corresponde a la Letra “a” de la Ley N° 20.238, que modifica el artículo 4 de la Ley de Compras Públicas, regulando las condenas por prácticas antisindicales y derechos fundamentales del trabajador, estableciéndolos como requisitos para ofertar.
- c) Declaración Jurada de Socios: Normativa Certificada: Corresponde a la Ley N° 20.285, relativa a Acceso a la Información, permitiendo cumplir con el

²⁶Disponible en < <http://www.chileproveedores.cl/DeclaracionesJuradas.aspx>> Fecha ultima consulta 11 junio 2019.

concepto básico de Probidad y Transparencia requerido para todos los procesos del Estado.

De acuerdo a las instrucciones que el Sistema de Información pone a disposición posterior a las declaraciones, señala que estas deben ser presentadas en las oficinas de ChileProveedores, y cuya publicación se realizará en la ficha electrónica de cada proveedor.

También es posible que estas declaraciones se presenten junto a cada propuesta, pero lo importante es que estén actualizadas y que se encuentren disponibles ya sea a través de la ficha electrónica o junto a la propuesta, para poder verificar la completitud de los requisitos para contratar con el Estado.

2. Que, respecto de los integrantes de la comisión evaluadora, y las personas relacionadas a las ofertas presentadas, no exista conflictos de intereses. Es por esto que, con anterioridad a la evaluación de las ofertas, los integrantes de la comisión de evaluación, deben declarar si existe o no conflictos de intereses que alteren de alguna forma la imparcialidad en la evaluación, y que esta finalmente se torne subjetiva.

Habiéndose presentado ofertas, siendo estas admisibles y además comprobando que los proveedores que presentaron sus propuestas, son hábiles para contratar con el Estado y no tienen conflictos de Intereses, procede continuar con la apertura de las ofertas.

Las características que presentan las ofertas, son:

1. **Las ofertas no son actos administrativos**, ya que emanan de particulares. En este sentido, la oferta debe emanar de un proveedor hábil para contratar con el Estado, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 4 de la ley N° 19.886, a los cuales nos referimos anteriormente.

- 2. La oferta debe ser clara, no estar sujeta a modalidades o condiciones y debe ser indubitable.** Es decir, la oferta que presenten los oferentes debe ser precisa, y no se le pueden introducir cláusulas que la modifiquen, como plazos, promociones de productos -ejemplo, señalar que son 2 productos por el precio de 1-, o que sujeten su entrega o la ejecución del servicio al cumplimiento de una condición, y que sea confiable, exacta y certera.

Si se diera el caso que las ofertas no cumplieran con alguno de estos requisitos, la oferta debería ser declarada inadmisibles, pero se contemplan algunas excepciones para poder subsanar ciertos errores u omisiones, de las cuales ya hemos hecho alusión, y las cuales se desarrollaran detalladamente más adelante.

- 3. Las ofertas deben mantenerse vigente durante un tiempo determinado.**

Las bases de licitación deben contemplar el plazo durante el cual deban estar vigentes las ofertas. Como medida de resguardo, se contempla la solicitud de una Garantía de seriedad de la oferta a los proveedores, lo que se encuentra regulado en el artículo 31 del Reglamento, que señala que esta será obligatoria para las contrataciones iguales o superiores a 2.000 UTM. Para contrataciones inferiores, cada entidad licitante deberá ponderar el riesgo involucrado en cada contratación para determinar si se solicita o no. En los casos en que se requiera la garantía para la seriedad de las ofertas, deberá expresarse en las bases de licitación el monto, vigencia mínima de la garantía y si la moneda o medida en que debe expresarse.

- 4. Las ofertas no pueden ser modificadas.** Esto acontece una vez que estas ya han sido presentadas, en virtud del principio de igualdad de los proponentes.

- 5. Las ofertas sirven de sustento a la adjudicación.** Según lo ha dicho la jurisprudencia contralora "la oferta constituye un elemento esencial de todo proceso de licitación, que describe las condiciones y características de los bienes o servicios ofrecidos, que son evaluados por la entidad licitante y que sirven de sustento al acto administrativo por el cual se adjudica una

licitación. Así, el Dictamen N° 29.899 de 2009, señala “[...] es útil mencionar que la oferta técnica es un elemento esencial de todo proceso de licitación ya que describe el conjunto de condiciones y características de los servicios ofertados por el oferente; los cuales son ponderados por la entidad licitante conforme a los criterios de evaluación definidos en las bases administrativas y que le sirven de sustento para adjudicar la licitación al oferente que, en el marco de la competencia que supone el proceso licitatorio, adjudique la propuesta más ventajosa para el Servicio requirente. De ello se sigue, por una parte, que la oferta no puede ser alterada a posteriori, y por la otra, que ella pasa a constituir uno de los instrumentos fundantes de la decisión administrativa que se adopte”.

5) El oferente.

El oferente, que de acuerdo a la definición del número 22 del artículo 2 del Reglamento, es un *“Proveedor que participa en un Proceso de Compras, presentando una oferta o cotización”*.

Este oferente, que presenta una oferta y por ende participa en un proceso de licitación pública, está cubierto por una serie de Derechos, como:

1. Tiene derecho a solicitar aclaraciones en el periodo de aclaraciones y respuesta.
2. Además, tiene derecho a presentar ofertas.
3. Tiene derecho a la no modificación de las bases de licitación. después del cierre de la recepción de ofertas, los proponentes tienen derecho a la no modificación de las bases, dándose cumplimiento al Principio de Estricta sujeción a las bases.

4. Una vez que su oferta es admitida, es decir, posterior al examen de admisibilidad de la oferta y siendo un proveedor hábil sin conflicto de intereses, tiene derecho a que su oferta sea evaluada.
5. Tiene derecho a la reserva del contenido de su oferta hasta el momento de la apertura. Respecto a esto, la regla general es que el proceso completo se lleve a cabo en el Sistema de Información, la apertura solo puede realizarse una vez que ha llegado el plazo de apertura de las ofertas, por lo que mientras esté pendiente, las ofertas tienen absoluta reserva. Si el proceso o las ofertas se presentan en soporte papel, los oferentes tienen el mismo Derecho.
6. El derecho al respeto de los plazos establecidos, y a la concentración del proceso administrativo.

6) Apertura.

La etapa de apertura de las ofertas corresponde a aquella en que la entidad licitante procede a abrir las propuestas presentadas por los oferentes de un proceso de licitación, recibidas durante el plazo para ello.

La apertura es un acto formal, realizado por la Administración como consecuencia del principio de no discriminación, que tiene como objeto transparentar las ofertas recibidas.

En este acto, solo se realiza la apertura de las propuestas, no siendo analizadas en el fondo, sino que solo se verifican los requisitos formales.

la regla general es que la apertura se realice en forma electrónica, ya que los procesos de licitación por regla general se tramitan a través del Sistema de Información, pero existen excepciones en que la apertura podría ser física, si la presentación de la oferta se realizó de esta forma.

Además, hay que tener presente que la apertura de las ofertas se puede realizar en dos actos distintos si la licitación es en dos etapas, de acuerdo al artículo 34.

A su vez, de acuerdo al artículo 33 del Reglamento, existe la posibilidad que los oferentes realicen observaciones durante las 24 horas siguientes a la apertura de las ofertas, estableciendo lo siguiente:

“Los proponentes podrán efectuar observaciones dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de las ofertas.

Estas observaciones deberán efectuarse a través del Sistema de Información. En el caso de aperturas de ofertas en Soporte Papel podrán solicitar que se deje constancia de dichas observaciones o quejas en el acta que se levantará especialmente al efecto”.

6. EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

El artículo 37 del Reglamento, al referirse al método de evaluación de las ofertas, lo define, señalando que la evaluación de las ofertas es *“[...] un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases”.*

La evaluación de las ofertas consiste en un examen económico y técnico que realiza la Administración, respecto de las propuestas presentadas por los oferentes de acuerdo a los antecedentes solicitados en las bases de licitación, y a los criterios y subcriterios contenidos en ellas.

La evaluación se realiza a partir de los mecanismos que se establecieron en las bases de licitación, a través de la asignación de puntajes, con la finalidad de poder seleccionar a las ofertas que sean más convenientes.

Otros alcances que es posible realizar respecto a la etapa de evaluación de las ofertas, tiene relación con los criterios establecidos en las bases de licitación. Al respecto, la oferta más económica no necesariamente es la más beneficiosa, ya que, al establecer los criterios de evaluación, no solo se tiene en consideración el precio, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento, "*La Entidad Licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio [...]*", y como además la jurisprudencia administrativa lo ha señalado, el Dictamen N° 30.873, de 2009.

A su vez, entre los mecanismos de selección o evaluación de las ofertas, es posible establecer puntajes mínimos para calificar y que la propuesta sea evaluada. En las licitaciones que son en dos etapas, primero se procede a realizar la evaluación técnica, y solo en caso de obtener el puntaje determinado para pasar a la siguiente etapa, se realizará la apertura económica de las propuestas que calificaron y su posterior evaluación.

1) Comisión evaluadora.

El artículo 22 n° 10 del Reglamento, establece como contenido mínimo de las bases de licitación la forma de designación de las comisiones evaluadoras, lo cual se constituirá de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 “Los miembros de la comisión evaluadora, si existiera, no podrán tener conflictos de intereses con los Oferentes, de conformidad con la normativa vigente al momento de la evaluación”.

El inciso 2° del artículo establece los casos en que las ofertas presentadas en una licitación, deben ser evaluadas por una comisión integrada por al menos 3 personas:

“En las licitaciones en las que la evaluación de las ofertas revista gran complejidad y en todas aquellas superiores a 1.000 UTM, las ofertas deberán ser evaluadas por una comisión de al menos tres funcionarios públicos [...]”.

La comisión evaluadora puede estar conformada por funcionarios públicos internos o externos al organismo respectivo para garantizar la imparcialidad y competencia entre los oferentes. Además, el Reglamento regula la excepción que la comisión, de *“manera fundada podrá ser integrada por personas ajenas a la administración y siempre en un número inferior a los funcionarios públicos que la integran”.*

A su vez, esta comisión podrá verse provista de los expertos de reconocido prestigio en las materias técnicas a revisar en los procesos de licitación.

Por último, el inciso final del artículo 37 señala que “La integración de la comisión evaluadora se publicará en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública”.

En cuanto al momento en que debe conformarse la respectiva comisión evaluadora, la ley no lo señala en forma determinada, ya que lo que establece el artículo 22 n° 10 como mención mínima de las bases, es la forma de designación de las comisiones evaluadoras, no indicando el momento. La jurisprudencia administrativa en su Dictamen N° 84.990, de 2016, a propósito de la consulta realizada por una Municipalidad que designó a los integrantes de las comisiones evaluadoras en un acto independiente a las bases de licitación, y anterior a ellas, señaló que “[...] *la circunstancia que las bases deban contener la forma de designación de la comisión evaluadora, según lo previene el artículo 22, N° 10, del decreto N° 250, citado, no es óbice para que en el respectivo pliego de condiciones se dé cumplimiento a esa exigencia haciendo referencia al acto administrativo que previamente efectuó esa designación*”.

En este contexto, procede concluir que las autoridades correspondientes pueden designar a los integrantes de las comisiones evaluadoras de procedimientos concursales regulados por la ley N° 19.886 a través de un acto administrativo previo.

Sobre la materia, el dictamen señala que, si bien la ley del Lobby hace extensivas sus disposiciones a las comisiones evaluadores, esta ley no establece el momento en que deben designarse, por lo que corresponde a la respectiva repartición pública decidir sobre esa materia. De conformidad a lo establecido en la Directiva N° 14, “*se recomienda que los miembros de las comisiones evaluadoras sean designados con anterioridad a la fecha de apertura de las ofertas, en la forma dispuesta por las bases de licitación. De esta manera, los integrantes de dichas comisiones podrán estar presente durante el acto de apertura, lo que les permitirá resolver cualquier cuestionamiento que surja de esa instancia*”, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses que pudiera afectar

el proceso, recomendando la suscripción de declaraciones juradas a los miembros de las comisiones en las que expresen no tener conflictos de esta naturaleza, con los actuales potenciales oferentes en el respectivo proceso licitatorio.

Nuestra legislación no se hace cargo respecto a si es necesario que la evaluación sea simultánea y conjunta por todos los integrantes de la comisión. Al respecto, la legislación de Republica Dominicana establece en forma explícita que esta deberá realizarse por separado por cada uno de los peritos que se designen para la evaluación de las ofertas, en el artículo 88 del Decreto N° 543 de 2012.

2) Ley del Lobby.

La ley N° 20.730 de 2014, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y funcionarios, en el número 7 del artículo 4, la cual se aplica a la comisión evaluadora de las licitaciones públicas, de la siguiente manera “[...] *se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones*”.

El artículo 7° de esta ley, establece la obligación de crear un registro de agenda pública, a cargo del órgano o servicio al que pertenece el respectivo sujeto pasivo, en este caso el miembro de la comisión evaluadora.

En el registro se debe incorporar la información que el artículo 8 señala, entre las cuales prevalecen, *“las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por*

objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5º.

La oportunidad en la que se debe consignar la comisión evaluadora, no se encuentra establecida, por lo que corresponde a cada institución la decisión del momento de su publicación²⁷. Ahora bien, como la comisión evaluadora no debe tener conflictos de intereses, y teniendo en vista que el objeto final de la licitación es la adquisición de bienes y servicios para suplir una necesidad y no que el proceso sea nulo posterior a su adjudicación, es recomendable que la conformación de la comisión este registrada con anterioridad de la apertura de las ofertas, como lo señala la Directiva N° 14, para que en caso de que alguno de sus integrantes tenga conflicto de intereses con los oferentes o potenciales oferentes, pueda comunicarlo a su superior, absteniéndose de participar, y proceda el respectivo reemplazo por uno que carezca de estos conflictos.

3) Aclaraciones a la oferta y errores u omisiones formales.

Es posible además que, durante el periodo de evaluación de las ofertas, se necesite aclarar alguna de ellas por parte del órgano de la Administración, lo cual está contemplado en el artículo 39 del Reglamento, en que frente a situaciones de este tipo en que sea necesario realizar “solicitud de aclaraciones, entrevistas, visitas a terreno, presentaciones, exposiciones, entrega de muestras o pruebas que esta pudiese requerir durante la evaluación”, pueden ser realizadas siempre que se hayan contemplado en las bases. En cuanto a las aclaraciones a las ofertas, el Sistema de información contiene la opción de realizarlas dentro del periodo de evaluación de las ofertas, pudiendo seleccionarse él o los oferentes a

²⁷ Escribir lo que corresponda: información aparece en dictamen N° 84.990 de 2016. Ya se mencionó en la designación de la comisión evaluadora.

los que se requiere tal solicitud de aclaración, la opción de adjuntar o no adjuntar documentos a elección del licitante, y otorgándole a él o los oferentes un plazo que debe ser superior a 24 horas.

A su vez, el artículo 40 contempla los errores u omisiones que se pueden detectar durante la evaluación de las ofertas. Estas estarán permitidas siempre que las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes a través del Sistema de Información.

La posibilidad de adjuntar antecedentes o certificaciones, o de la aclaración de las ofertas, deberá estar contenida en las bases de licitación publicadas en el Sistema de Información, en las que se especificará un plazo breve y fatal para la corrección de estas omisiones siempre que estos hayan sido producidos u obtenidos con anterioridad a la fecha de cierre de recepción de ofertas, o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación siempre que las bases además hayan contemplado algún mecanismo que diferencie en cumplimiento de los antecedentes omitidos, En estos casos, las bases deberán contemplar, dentro de los criterios de evaluación, el cumplimiento de los requisitos formales de presentación de la oferta, asignando menor puntaje a las ofertas que no cumplieron, dentro del plazo para presentación de ofertas, con todo lo requerido, que en la práctica es posible incluir entre los criterios de evaluación administrativos, y además estos antecedentes corregidos u omitidos no deben ser requisitos de admisibilidad de las ofertas

Lo anterior es en virtud del principio de estricta sujeción a las bases y el de igualdad de los oferentes, para que no se confiera a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores.

Similar es el caso de la legislación costarricense, ya que el artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa contempla esta posibilidad en la letra j), señalando *“La posibilidad de subsanar los defectos de las ofertas en el plazo que indique el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando con ello no se conceda una ventaja indebida, en relación con los demás oferentes”*.

4) Criterios de evaluación.

Respecto a los criterios de evaluación la ley N° 19.886 en el artículo 10, señala que, el adjudicatario será aquel que presente la propuesta más ventajosa, considerando las condiciones que se hayan establecido en las bases de licitación respectivas y los criterios de evaluación que señale el Reglamento.

De acuerdo a lo anterior, el Reglamento regulará los criterios de evaluación, quedando así configurado en los artículos 20, 22 y 38 de este cuerpo normativo.

El artículo 20, señala que *“Las Bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros”*. Continúa señalando que en las condiciones que se establezcan no solo deberá considerarse el posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien

y/o servicio, debiendo propender a la eficacia, eficiencia, calidad de los bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones, al momento de determinar las condiciones de las bases, bajo las cuales se realizará la evaluación de las ofertas.

Se encuentra además establecido el Principio de Trato igualitario a los oferentes e interdicción de diferencias arbitrarias y de publicidad, la contemplación de plazos oportunos para las etapas de la licitación y el evitar que se realicen exigencias meramente formales, como, por ejemplo, requerir al momento de la presentación de ofertas documentos administrativos, o antecedentes que pudiesen encontrarse en el Registro de Proveedores, en el caso de los oferentes inscritos hábiles.

El artículo 22 n° 7 del reglamento, designa los criterios de evaluación como una de las menciones esenciales de las bases, indicando que estos son los que se considerarán para decidir la adjudicación, atendiendo a la naturaleza de los bienes y servicios que se licitan, la idoneidad y calificación de los Oferentes y cualquier otro antecedente que sea relevante para efectos de la Adjudicación. Finalmente, alude a las licitaciones o contrataciones periódicas de prestación de servicios habituales, indicando que en estos casos deberá siempre considerarse el criterio relativo a las mejores condiciones de empleo y remuneraciones.

El Reglamento desarrolla los criterios de evaluación en el artículo 38. El objeto de estos, de acuerdo a este artículo y los señalados anteriormente es, seleccionar a la mejor oferta o mejores ofertas, de acuerdo a los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases.

Para ellos, la Administración deberá considerar criterios técnicos y económicos para realizar la evaluación de las ofertas recibidas, y estos criterios deberán a su vez considerar uno o más factores, y, subfactores de evaluación en el caso de estimarlos necesarios, y además de las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores que contemplen y los mecanismos de asignación de puntajes para cada uno de ellos. Esto significa que, al determinar los criterios de evaluación técnicos y económicos, cada uno podrá contener distintos mecanismos de evaluación, factores, y estos subdividirse en más subfactores, asignando el puntaje a cada uno de ellos.

Si bien, la Ley de Compras Públicas y su Reglamento solo menciona los criterios técnicos y económicos, en la práctica es posible considerar algunos criterios administrativos al momento de hacer la evaluación de los bienes o servicios a contratar. En coherencia a esto es que en el formulario disponible en el Sistema de Información en el que se publica el llamado, está la alternativa de ingresar los criterios técnicos, económicos y administrativos. En estos criterios pueden incorporarse los que evalúen situaciones como la presentación completa y ordenada de los antecedentes, de certificaciones o antecedentes del tipo administrativo que tengan relación con las características de la empresa, entre otros.

Para evaluar los factores y subfactores, la comisión evaluadora y los expertos que la asesoren, en su caso, durante el proceso de evaluación, podrán elaborar pautas que precisen la forma de calificar los factores y subfactores definidos en las bases de licitación.

Además, se deberá contemplar un mecanismo para resolver los empates que se puedan producir en el resultado final de la evaluación. Al respecto, las bases deben prever que sucede en caso que 2 o más ofertas obtengan el mismo puntaje

final. Aquí podrían considerarse como mecanismos de desempate de las ofertas para preferir una oferta por sobre la otra, aspectos como por ejemplo el que haya obtenido una calificación más alta en algún criterio como la oferta técnica o económica, quien ofrezca un menor tiempo de entrega o de puesta en marcha de los servicios, o quien haya ingresado su oferta primero en el Sistema de Información.

Dentro de los criterios técnicos o económicos que se pueden considerar para la adquisición de la generalidad de los bienes, se encuentran *el precio, la experiencia, la metodología, la calidad técnica, la asistencia técnica o soporte, los servicios de post-venta, los plazos de entrega, los recargos por fletes, consideraciones medioambientales, de eficiencia energética, los consorcios entre oferentes, el comportamiento contractual anterior, el cumplimiento de los requisitos formales de la oferta, así como cualquier otro criterio que sea atingente de acuerdo con las características de los bienes o servicios licitados y con los requerimientos de la entidad licitante.*

Sobre el comportamiento contractual anterior, el artículo 96 bis incorporado por el Decreto N° 1.410 de 2015, de Hacienda, señala que el registro de proveedores *contendrá la información relativa al comportamiento contractual de los proveedores inscritos, cual podrá ser empleada por las entidades licitantes en la evaluación de las propuestas presentadas en sus licitaciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 del presente Reglamento. A fin de que el Registro cuente con la mencionada información, las Entidades deberán informar, a través del Sistema, los antecedentes referidos al comportamiento contractual de sus proveedores, los que deberán referirse a elementos objetivos, tales como el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones, cumplimiento de plazos comprometidos, aplicación de multas u otras medidas que hayan afectado al proveedor.*

Si se trata de *prestación de servicios habituales* que se adquieran mediante licitación pública, los criterios técnicos que se deberán considerar serán *las condiciones de empleo y remuneración*. Aquí, los factores de evaluación a los que alude el artículo son *el estado de pago de las remuneraciones y cotizaciones de los trabajadores, la contratación de discapacitados, el nivel de remuneraciones sobre el sueldo mínimo, la composición y reajuste de las remuneraciones, la extensión y flexibilidad de la jornada de trabajo, la duración de los contratos, la existencia de incentivos, así como otras condiciones que resulten de importancia en consideración a la naturaleza de los servicios contratados*.

El artículo 6° de la Ley de Compras Públicas ya hacía mención de criterios de esta especie, al referirse a las condiciones que deberán establecer las bases, señala que *“en el caso de la prestación de servicios habituales, que deban proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, se otorgará mayor puntaje o calificación a aquellos postulantes que exhibieren mejores condiciones de empleo y remuneraciones”*, agregando en el mismo artículo que *“remuneraciones de mayor valor, tales como las gratificaciones legales, la duración indefinida de los contratos y condiciones laborales que resulten más ventajosas en atención a la naturaleza de los servicios contratados”*, y luego *“En los contratos de prestación de servicios para establecimientos de educación parvularia, escolar y preescolar, los contratos de trabajo del personal que se desempeña en la manipulación de alimentos deberán contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de diciembre, enero y febrero en las mismas condiciones de los meses precedentes [...]”*.

Además, el artículo 23 menciona entre el contenido adicional a las bases, en el n° 3 los *“Criterios y ponderaciones que se asignen a los Oferentes, derivados de materias de alto impacto social [...] con la contratación de personas en situación*

de discapacidad o de vulnerabilidad social y con otras materias relacionadas con el desarrollo inclusivo; así como con el impulso a las empresas de menor tamaño y con la descentralización y el desarrollo local.

Agregando que, “Estos puntajes o ponderaciones no podrán, en caso alguno, ser los únicos que se consideren para determinar la adjudicación de la oferta más conveniente”.

5) La Directiva de Contratación Pública N° 17.

La Directiva de Contratación Pública N° 17. trata sobre instrucciones para realizar contrataciones públicas inclusivas y que promuevan la igualdad de oportunidades en el mercado público. Esta Directiva se refiere a distintos aspectos, entre los cuales, para promover la igualdad de oportunidades en el mercado público mediante la contratación inclusiva, y *busca otorgar acceso y participación de aquellos oferentes que presentan alguna característica, elemento o grado de desventaja, desprotección o vulnerabilidad, ya sean propios o bien respecto de personas que se relacionan o dependen del mismo oferente. De esta manera, se pretende, por ejemplo, respaldar y fomentar en la igualdad de acceso en las oportunidades de contratación a oferentes que emplean a personas de grupos étnicos o minoritarios; o bien, que tienen políticas de fomento al empleo para personas con discapacidad. Asimismo, una contratación pública podrá ser catalogada como inclusiva si, por ejemplo, al momento de contratar servicios de recepción, se evalúa con mayor puntaje a aquellos que son o tienen contratadas a jóvenes sin experiencia o por el contrario, adultos mayores, o bien, personas que, por lo general y dadas sus condiciones, tienen un acceso restringido a las oportunidades de trabajo.* Bajo estos parámetros, es posible integrar los criterios de evaluación que generalmente se utilizan, con criterios de sustentabilidad

Las propiedades del producto o servicio a adquirir, son las que permiten determinar si una adquisición mediante licitación pública se puede catalogar como inclusiva, de acuerdo a esta Directiva. Se pretende que en este tipo de contrataciones se consideren aspectos que permitan *fomentar la participación de proveedores que le impiden estar en una situación de igualdad con otros oferentes que no presentan desventajas en el proceso de licitación pública, asegurando la igualdad en las oportunidades.* (hoja 3, directiva 17)

Algunos ejemplos de criterios de evaluación inclusivos que menciona la Directiva, son:

a) Criterios de evaluación inclusivos relativos a personas con discapacidad mental, sensorial o física, o bien, jóvenes desempleados o indígenas (minoría étnica): la institución contratante podría, por ejemplo, valorar a aquellos oferentes que tengan contratadas a alguna de las personas anteriormente señaladas, pudiendo comprobarse este criterio de las siguientes formas:

1.1) Personas con discapacidad física, sensorial (visión y audición) o mental (Intelectual o Psíquica): un medio apropiado para acreditar la discapacidad es exigir la entrega de una copia simple de la Credencial de Discapacidad, para lo cual el empleado debe estar inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad. Esta credencial de discapacidad indica el tipo y grado de discapacidad que presenta y se denomina “Credencial de Discapacidad” (para mayor información, se puede visitar www.Senadis.cl)

1.2) Jóvenes desempleados: esta condición se puede demostrar mediante la presentación de un certificado de la AFP donde está afiliado, que no ha tenido cotizaciones en los últimos seis meses, o bien, en caso de ser un joven desempleado que no esté inscrito en AFP, deberá cumplir los requisitos para ser beneficiario del programa “Subsidio empleo joven”, lo que acreditará según el resultado de ingresar el RUT del empleado en <http://aplicaciones.sence.cl/sej/ws033.aspx>.

1.3) Pueblos Originarios (minoría étnica): un medio apropiado es solicitar la acreditación de condición de indígena (aplicable a chilenos pertenecientes a culturas indígenas; personas que no tienen la nacionalidad chilena y pertenecen a culturas indígenas reconocidas por la ley. Para más información de cómo obtenerlo en www.conadi.cl)

En todo caso, siempre es recomendable evaluar el peso de estos criterios en relación a los otros criterios de evaluación que se establezcan, ya que de establecerse un porcentaje muy alto (a modo ejemplar, superior a un 50% del total), podría eventualmente caerse en la discriminación de aquellos oferentes, que, por ejemplo, por razones de infraestructura física y tamaño de la empresa, no pueden tener personas discapacitadas en el lugar de trabajo.

b) Criterios de evaluación inclusivos relativos a mujeres e igualdad de género: la entidad contratante puede procurar una mayor integración e inclusión de las personas anteriormente señaladas, a través de la formulación de criterios de evaluación que premien a aquellos empleadores que contemplen condiciones o políticas favorables. Así, por ejemplo, para el caso de mujeres (general) puede evaluarse si el oferente cuenta con alguna política de inclusión de género, de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres, o bien, evaluarse el porcentaje de mujeres contratadas respecto al total de trabajadores de la empresa. Para comprobar lo anterior, puede solicitarse una copia de la política de inclusión anteriormente señalada, cuya aplicación se haya extendido durante algún periodo de tiempo mínimo, con sus correspondientes objetivos, programas y evaluaciones; o bien, copia de todos los contratos anteriormente señalados, sin perjuicio de otros medios que se estimen convenientes.

c) Promoción de mejores condiciones de empleo y remuneración: una mejora en las condiciones de empleo y remuneración puede impulsarse desde las compras públicas con la incorporación de criterios de evaluación que otorguen puntaje a aquellas empresas que promuevan mejores prácticas laborales, como

promoción de la salud y seguridad en el trabajo, capacitación permanente, salarios dignos e incentivos a los trabajadores u otros similares. De esta forma, en un contrato de servicios, por ejemplo, podría otorgarse un mayor puntaje a aquellas empresas que comprometan un mejor salario a los trabajadores que serán parte de la prestación del mismo.

d) Criterios de desempate inclusivos: una práctica recomendable y que permite fomentar las prácticas de contratación pública inclusivas es el señalar que “ante igualdad de puntaje final entre dos o más oferentes, se elegirá a aquel que haya sacado un mejor puntaje en el criterio de evaluación inclusivo que se hubiese determinado en las bases”, permitiendo, de esta forma, el fortalecer la importancia de tal característica en el mismo procedimiento licitatorio.

Lo último que regula la Directiva N° 17 es la constatación del cumplimiento de estos elementos inclusivos, que los oferentes hayan incluido en su propuesta, al momento de la ejecución del contrato, cuya verificación dependerá de cada elemento, así por ejemplo, si el elemento inclusivo es la contratación de jóvenes desempleados, la verificación se podrá realizar a partir de los contratos de trabajo suscrito con las mismas personas que figuran en los certificados de cotizaciones sin cotizaciones en los últimos periodos, que se adjuntaron con la propuesta.

6) Informe de la comisión evaluadora.

El Decreto N° 1.410, de 2015, de Hacienda, incorpora el artículo 40 bis al Reglamento, que se refiere al informe de la comisión evaluadora. Establece que, el informe final de la comisión evaluadora, en caso que existiera, deberá referirse a las siguientes materias:

1. Los criterios y ponderaciones utilizados en la evaluación de las ofertas.

2. Las ofertas que deben declararse inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases, debiéndose especificar los requisitos incumplidos.
3. La proposición de declaración de la licitación como desierta, cuando no se presentaren ofertas, o bien, cuando la comisión evaluadora juzgare que las ofertas presentadas no resultan convenientes a los intereses de la Entidad Licitante.
4. La asignación de puntajes para cada criterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes, así como cualquier observación relativa a la forma de aplicar los criterios de evaluación.
5. La proposición de adjudicación, dirigida a la autoridad facultada para adoptar la decisión final.

Los requisitos que aquí se señalan, deben estar incluidos en el informe de evaluación. Así, los criterios y ponderaciones utilizados en la evaluación de las ofertas, corresponden a los mismos criterios contenidos en las bases de licitación. La inadmisibilidad de las ofertas, que es el examen que se realiza a todas las ofertas que se hayan presentado, indicando el requisito específico que no cumplieron. La declaración de desierta de la licitación se puede dar en distintos casos, considerándose entre ellas la no presentación de ofertas, que las ofertas presentadas no resulten convenientes a los intereses de la Entidad Licitante de acuerdo a la evaluación de la comisión, o podría darse el caso que se hayan presentado ofertas, pero estas sin haber sido aun evaluadas, resulten inadmisibles. El número 4 del artículo se refiere a la asignación de puntajes, en el cual deben detallarse la forma de evaluación de cada oferta y cuál es el puntaje que se asignó a cada una de ellas para poder tener un cuadro comparativo de la evaluación de las ofertas. Finalmente es necesario que el informe contenga la recomendación de adjudicación que la comisión evaluadora está haciendo a la autoridad competente, de acuerdo a la evaluación que se llevó a cabo.

Lo relacionado a la calificación de las ofertas en cuanto a si, la información, antecedentes y documentos presentados por las empresas proponentes, se ajusta o no a lo requerido, queda claro en el Dictamen N° 14.813 de 2019 “[...] *es preciso consignar que la determinación de si los antecedentes acompañados a la oferta se ajustan a lo requerido en el pliego de condiciones y permiten la asignación de puntaje, constituye una cuestión que debe ser ponderada por la Administración Activa, como se hizo en la especie*”.

7) Formas de poner término distintas a la adjudicación.

De acuerdo a la naturaleza del proceso de licitación, como acto administrativo que es – un conjunto de actos administrativos- procede su suspensión o revocación. La oportunidad para declarar estos estados, es hasta antes de la adjudicación del procedimiento, por resolución fundada o acto administrativo que dé cuenta de una causal justificada por la que el proceso no podrá continuar con su tramitación normal de acuerdo a lo establecido en las bases, y que conlleva que, a pesar de existir ofertas, el proceso se detiene o termina irrevocablemente.

El sustento jurídico de la suspensión y la revocación, se encuentra en la Ley de Bases de la Administración, en sus artículos 57 y 61 respectivamente.

La suspensión del acto procede en los casos de interposición de recursos en su contra, excepcionalmente y a petición de parte interesada. La autoridad llamada a resolver del recurso es la que debe conocer de esta petición, Tribunal de Contratación Pública u otra instancia jurisdiccional, la cual procede “[...] *cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso*”. Es posible realizar la asignación de estado Suspendida, desde la publicación del llamado y hasta antes de la adjudicación. En el caso de concederse la suspensión, el proceso licitatorio se detiene por una cantidad determinada de días,

continuando con su marcha normal una vez resuelto el recurso, en caso que proceda su reiniciación.

La revocación es la declaración de término de un proceso de licitación que se encuentra en curso, por alguna causal que lo justifique, que realiza de oficio el mismo órgano que dicta los actos administrativos de los que se compone la licitación, no pudiendo reanudar el proceso posterior a tal declaración. Tal sería el caso de detectarse errores en las bases de licitación con posterioridad al cierre de recepción de ofertas, no existiendo la oportunidad de realizar las correcciones que salven el proceso, teniendo como única instancia, la de revocarla.

7. ADJUDICACIÓN DE LA OFERTA MÁS CONVENIENTE.

El artículo 2° n° 1 del Reglamento define adjudicación como *“Acto administrativo fundado, por medio del cual la autoridad competente selecciona a uno o más Oferentes para la suscripción de un Contrato de Suministro o Servicios, regido por la Ley N° 19.886, en adelante, también, la "Ley de Compras”.*

De acuerdo al artículo 10 de la Ley de Compras, *El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente, lo cual constituye el acto administrativo de adjudicación, distinto al acto de suscripción del contrato, que es posterior.*

A su vez indica las características del adjudicatario, al establecer que *[...] será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta*

las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.

Los efectos que se producen una vez que la licitación se adjudica, se pueden desarrollar de la siguiente manera:

1. Es un acto administrativo que concluye el procedimiento concursal. Así, mediante la selección y aceptación de la oferta presentada, a propósito de la invitación a presentar de las ofertas que se hizo con el llamado.
En cuanto al carácter de acto administrativo que tiene la Adjudicación, este no se encuentra sometido al trámite de toma de razón. La Resolución N°8 de 2019 de la Contraloría General de la Republica, solo hace extensivo el trámite de Toma de Razón a los Contratos y bases de licitación.
2. La selección de la o las ofertas más convenientes, convierte en adjudicatarios a los destinatarios de esta selección.
3. Libera al resto de los participantes de mantener vigentes sus ofertas, caso en el cual corresponde la devolución de la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de haberse solicitado de acuerdo a las características de la licitación.
4. Quedan fijados los derechos y obligaciones de las partes. De acuerdo a lo que indica la Contraloría en su Dictamen N°16.307, de 2008 *“una vez adjudicado el contrato, quedan fijados los derechos y obligaciones de las partes de acuerdo al principio lex inter partes contenido en el artículo 1545 del Código Civil”*.
5. Nace la obligación de formalizar la adquisición de los bienes o servicios. Esto mediante la emisión y aceptación de la orden de compra, o la suscripción del contrato, de acuerdo a lo contemplado en las bases de licitación, según lo establecido en el Reglamento.

1) Principio de Legalidad del gasto generado por la contratación.

El principio de legalidad presupuestaria en cuanto a la adjudicación es la concreción del principio constitucional de juricidad. En cuanto a este, los órganos de la Administración del Estado solo deben actuar en orden a las atribuciones que la ley les confiere por lo que deben ajustarse a las disposiciones legales, debiendo constar la debida autorización presupuestaria en el instante en que se realiza la adjudicación en el Sistema de Información.

El reglamento en el artículo 3° regula esta materia, al establecer “Las Entidades deberán contar con las autorizaciones presupuestarias que sean pertinentes, previamente a la resolución de adjudicación del contrato definitivo en conformidad a la Ley de Compras y al Reglamento”.

2) Reglas de procedimiento de la adjudicación.

El artículo 41 del Reglamento establece una serie de reglas que deben ser aplicadas en la etapa de adjudicación de una licitación:

- 1. Las entidades licitantes deberán publicar oportunamente en el Sistema de Información los resultados de sus procesos de licitación o contratación. Asimismo, deberán publicar la resolución fundada que declare la inadmisibilidad y/o la declaración de desierto del proceso.*
- 2. Cuando la adjudicación no se realice dentro del plazo señalado en las bases de licitación, la entidad deberá informar en el Sistema de Información las razones que justifican el incumplimiento del plazo para adjudicar e indicar un nuevo plazo para la adjudicación, debiendo estar contemplada en las bases esta posibilidad.*

3. *La Entidad Licitante aceptará la propuesta más ventajosa, considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones, establecidos en las Bases y en el Reglamento.*
4. *La Entidad Licitante aceptará una oferta mediante acto administrativo debidamente notificado al adjudicatario y al resto de los oferentes. En dicho acto deberán especificarse los criterios de evaluación que, estando previamente definidos en las bases, hayan permitido al adjudicatario obtener la calificación de oferta más conveniente. Para estos efectos deberán publicar la mayor cantidad de información respecto del proceso de evaluación, tal como informes técnicos, actas de comisiones evaluadoras, cuadros comparativos, entre otros. Igualmente, deberán indicar el mecanismo para resolución de consultas respecto de la adjudicación.*
5. *La Entidad Licitante no podrá adjudicar la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las Bases.*
6. *No podrán adjudicarse ofertas de Oferentes que se encuentren inhabilitados para contratar con las Entidades.*
7. *No podrán adjudicarse ofertas que no emanen de quien tiene poder suficiente para efectuarlas representando al respectivo Oferente, sin perjuicio de la ratificación posterior que se realice en conformidad a la ley.*
8. *Si el adjudicatario se desistiere de firmar el contrato, o aceptar la orden de compra a que se refiere el inciso primero del artículo 63 del presente reglamento, o no cumpliera con las demás condiciones y requisitos establecidos en las Bases para la suscripción o aceptación de los referidos documentos, la Entidad Licitante podrá, junto con dejar sin efecto la adjudicación original, adjudicar la licitación al Oferente que le seguía en puntaje, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la publicación de la adjudicación original, salvo que las Bases establezcan algo distinto.*

3) Imposibilidad de adjudicar la oferta seleccionada.

Lo normal es que una vez adjudicada la licitación el proveedor acceda a cumplir con la obligación de la suscripción del contrato o la aceptación de la orden de compra. Frente al desistimiento por parte del proveedor y su negativa de firmar el contrato o aceptar la orden de compra respectiva que el artículo 63 del reglamento establece, o en el caso que el proveedor esté dispuesto a hacerlo, pero cuenta con alguna causal que se lo impida de acuerdo a las bases de licitación, el artículo 41 en su inciso final, establece la regla que “la Entidad Licitante podrá, junto con dejar sin efecto la adjudicación original, adjudicar la licitación al Oferente que le seguía en puntaje, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la publicación de la adjudicación original, salvo que las Bases establezcan algo distinto”.

A su vez, el artículo 63 regula la responsabilidad en caso de la ocurrencia de incumplimientos de este tipo “Si el Adjudicatario se niega a cumplir con su oferta, y a suscribir el correspondiente contrato definitivo, será responsable por el incumplimiento de conformidad a lo establecido en la Ley de Compras y en el Reglamento”.

4) Forma anormal de poner término a la licitación.

La forma normal de ponerle término a la licitación pública es con la respectiva adjudicación. Existen dos casos en los cuales no es posible lo antes mencionado, encontrándose frente a un proceso de licitación fallida, la que se puede dar en las siguientes situaciones:

- a) Declaración de Inadmisibles de las ofertas, que se da en el caso que, al realizar la apertura de las ofertas, se verifique que estas no cumplen con alguno de los requisitos establecidos en las respectivas bases de licitación.

- b) Declaración de licitación desierta. Es posible que esto acontezca ya sea porque se da la situación anterior en todas las ofertas presentadas, quedando desierta la licitación por no haber ofertas admisibles; o en el caso que, al hacer la apertura de la licitación, no existan ofertas.

Cualquiera sea el motivo por el que la licitación no pudo ser adjudicada, se producen dos principales efectos. El primero de ellos es que se finaliza el proceso licitatorio, no de la forma normal, pero este le pone fin. El segundo efecto es que, producida la declaración de desierta de la licitación, es posible recurrir a los otros mecanismos que la Ley de compras y su Reglamento regulan. Estos procedimientos son excepcionales y corresponden a Licitación Privada, en cuyo caso las bases de licitación de este nuevo proceso deberán ser idénticas a las utilizadas en el proceso de licitación pública, o el Trato Directo.

8. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO O PERFECCIONAMIENTO DE LA LICITACIÓN.

Una vez que el proceso concursal a concluido, es necesario la suscripción del contrato respectivo para concluir la contratación administrativa, o la sola emisión de la orden de compra.

Para poder distinguir cual procede en cada licitación, hay que estarse a lo que establece el artículo 63 del Reglamento. De acuerdo a esto, se formalizará la adquisición de bienes y servicios mediante orden de compra y su correlativa aceptación por parte del proveedor, las adquisiciones inferiores a 100 UTM; podrán formalizarse a través de la emisión de orden de compra y su aceptación o la suscripción del contrato, las adquisiciones superiores a 100 UTM e inferiores a

1000 UTM de acuerdo a si se trata o no a bienes o servicios estándar de simple y objetiva especificación. En cuanto a las adquisiciones que sean a partir de las 1000 UTM, siempre deberán formalizarse a través del respectivo contrato.

Si el contrato celebrado excede los montos establecidos en la Resolución N°8²⁸, será necesario que el acto administrativo que lo apruebe este afecto a toma de razón por parte de la Contraloría General de la Republica.

En cuanto al acto de suscripción del contrato, este obedece y es una manifestación del principio conclusivo y de oficiosidad, principios propios de la Administración del Estado aplicados a este tipo de procesos.

El acto administrativo que autoriza el contrato, es un acto administrativo distinto a la adjudicación, motivo por el cual ambos deben contenerse en actos separados, lo que armoniza con el principio de los actos separables.

Otro alcance que es necesario tener presente en cuanto a la suscripción del contrato, es que el texto mismo del contrato y el acto administrativo que lo apruebe, debe contener íntegramente las bases de licitación, es decir, en cuanto al contenido mismo, y no solo hacer mención de ellos, siendo una violación al principio de trato igualitario a los oferentes e igualdad ante la bases, y al principio de estricta sujeción a las bases, por ejemplo, en el caso que después de adjudicada, entre la Administración y el adjudicatario se llegue a algún acuerdo no contemplado en el proceso concursal, como una modificación en el precio, plazos o modificación de las características de los bienes o servicios a adquirir, cuya posibilidad no estuvo disponible para el resto de los participantes. En este sentido, esto es algo que debe además ser respetado hasta la etapa de la ejecución del contrato, ya que *“determinadas modificaciones desvirtúan las condiciones iniciales*

²⁸ Cfr. c) las etapas y plazos de licitación. páginas 47 y 48.

de adjudicación, y cuestionan los principios de concurrencia e igualdad de trato, de acuerdo a la opinión doctrinaria internacional”²⁹.

1) Situaciones posteriores a la suscripción del contrato.

Desde la suscripción del contrato, el proveedor al cual se le adjudico la licitación pasa a ser contratista, esto de acuerdo al artículo 2 n° 8 del reglamento es, *“Proveedor que suministra bienes o servicios a las Entidades, en virtud de la Ley de Compras y del presente Reglamento”*.

Además, es necesaria la respectiva fiscalización de la entrega de los bienes o ejecución de los servicios contratados, ya que el incumplimiento podría generar multas, termino anticipado del contrato, cobro de la Garantía de fiel cumplimiento del contrato, u otra sanción expresamente tipificada en las cláusulas del convenio.

Finalmente, frente al cumplimiento de la obligación del contratista, se procederá a certificar tal acto por medio del Acta de recepción conforme, que deberá ser publicada en el Sistema de Información, para proceder a los pagos, y posteriormente, una vez que las obligaciones se encuentren totalmente extinguidas, hacer devolución de la garantía que se mantenía en custodia.

²⁹ MARTIN MORENO, Jose Luis. Derecho comparado de la contratación pública. *Aletheia, cuadernos críticos del derecho*. 2015, N°1. 1 – 3. [fecha ultima consulta 29 de julio de 2019]. Disponible en https://www.liberlex.com/index.php?option=com_content&view=article&id=79&Itemid=75

CONCLUSION.

De los antes expuestos, se concluye que el proceso de licitación es un procedimiento concursal al cual están afectos los organismos públicos para adquirir los bienes y servicios que requieren para el normal funcionamiento de sus reparticiones y así cumplir con la finalidad última que tiene el Estado, que es el bien común.

De las actuaciones que se compone un proceso de licitación, los cuales son actos de la administración, solo algunas de ellas toman forma de Resoluciones o Decretos, como las bases de licitación, las aclaraciones a estas en los casos que las bases de licitación lo hayan contemplado así, la adjudicación y el contrato. Además, si la licitación no fue adjudicada, también toman la forma de Resoluciones o Decretos de la autoridad competente, la declaración de desierta de la licitación y la revocación

Después de estudiado el proceso completo de licitación pública, se puede concluir que este constituye un instrumento que resguarda el interés del erario nacional, toda vez que la inversión del presupuesto realizada por los funcionarios que tienen esta responsabilidad, debe ser con un actuar bajo normas estrictas de probidad administrativa, eficiencia y eficacia, dando publicidad y transparencia a la ejecución del presupuesto lo que permite tener un control que disminuya los riesgos de cualquier acto de corrupción que afecte el patrimonio de la nación. Además, se busca evitar las contrataciones dirigidas, permitiendo la participación de todos aquellos que puedan participar, buscando la mejor combinación de precio, calidad y las demás condiciones a las que se encuentran sujetas las adquisiciones.

Bibliografía.

- ACEVEDO ALVEAR, Natalia. Licitación Pública Regulación y concurrencia. 1° ed. Chile: Hammurabi, 2018. 208 p.
- BARRA GALLARDO, Nancy y CELIS DANZINGER, Gabriel. Contratación Administrativa bajo la Ley de Compras. 5° ed. Chile: Legal Publishing, 2018. 322 p.
- CELIS DANZINGER, Gabriel Enrique. Los Contratos Administrativos. 2° ed. Chile: El Jurista, 2018. 562 p.
- MORAGA KLENNER, Claudio. Contratación Administrativa. 1° ed. Santiago-Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2017. 326 p.
- Derecho comparado de la contratación pública. *Aletheia, cuadernos críticos del derecho*. [en línea] 1° ed., 2015, España. [fecha última consulta 29 de julio de 2019]. Disponible en https://www.liberlex.com/index.php?option=com_content&view=article&id=79&Itemid=75.
- Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración del Estado, de 1986
- Ley N° 19.880, Establece Bases de Los Procedimientos Administrativos Que Rigen Los Actos de Los Órganos de La Administración del Estado, de 2003.
- Ley N° 19.886, Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y prestación de Servicios de 2003.
- Resolución N° 7, Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, de 2019.
- Resolución N° 8, Determina Los Montos En Unidades Tributarias Mensuales, a partir de los cuales los actos que se Individualizan quedarán sujetos a Toma de Razón y a Controles de Reemplazo cuando corresponda, de 2019

- Resolución N° 1.600, Fija Normas Sobre Exención Del Trámite De Toma De Razón de 2008, derogada.
- Decreto N° 250, Aprueba Reglamento de La Ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, de 2004
- Ley N° 20.393, Establece La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los delitos que indica, de 2009.
- Ley 20.720 Sustituye El Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación De Empresas Y Personas, y Perfecciona El Rol de La Superintendencia del Ramo, de 2013.
- Ley N° 1.263, Decreto Ley Orgánico De Administración Financiera del Estado de, 1975.
- Ley 21.131 Establece Pago A Treinta Días de 17 de mayo de 2019.
- Ley 20.880 Sobre Probidad En La Función Pública Y Prevención de Los Conflictos De Intereses de 2016.
- Directiva de Contratación Pública N° 17. Instrucciones para realizar contrataciones públicas inclusivas y que promuevan la igualdad de oportunidades en el mercado público. 2014.
- Directiva de Contratación Pública N° 14. Recomendaciones para el funcionamiento de las comisiones evaluadoras. 2016.
- Decreto N° 543 de 2012, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. República Dominicana.
- Ley N° 340 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de 2006. República Dominicana.
- Ley N° 7494 de Contratación Administrativa de 1996. Costa Rica.
- Decreto Delegado 893/2012, Aprueba la reglamentación del Decreto. Argentina.
- Decreto Delegado N° 1.023/2001, Régimen General. Contrataciones Públicas Electrónicas. Contrataciones de Bienes y Servicios. Obras Públicas. Disposiciones Finales y Transitorias.

- <https://www.mercadopublico.cl/>
- <https://www.chilecompra.cl/>
- <https://www.contraloria.cl/>